



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 122

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 17 de agosto de 1994

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 31/94-SENADO
por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT, y su Protocolo", suscritos en Ginebra el 12 de abril y 1º de noviembre de 1979.

El Congreso de la República,

Visto el texto del "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT, y su Protocolo", suscritos en Ginebra el 12 de abril y 1º de noviembre de 1979.

ACUERDO ROTATIVO A LA APLICACION DEL ARTICULO 7º DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO
Introducción General

1. El "valor de transacción", tal como se define en el artículo 1º, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente Acuerdo. El artículo 1º debe considerarse en conjunción con el artículo 8º, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El artículo 8º prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador en favor del vendedor, que revistan más bien la forma de bienes o servicios que de dinero. Los artículos 2º a 7º inclusive establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1º.

2. Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º, normalmente deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2º o 3º. Puede ocurrir, por ejemplo, que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la Administración de Aduanas no disponga de manera directa de esta información en el lugar de importación. También es posible que la Administración de Aduanas disponga de información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que el importador no conozca esta información. La celebración

información, a reserva de las limitaciones impuestas por el secreto comercial, a fin de determinar una base apropiada de valoración en aduana.

3. Los artículos 5º y 6º proporcionan dos bases para determinar el valor en aduana cuando éste no pueda determinarse sobre la base del valor de transacción de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares importadas. En virtud del párrafo 1º del artículo 5º, el valor en aduana se determina sobre la base del precio a que se venden las mercancías, en el mismo estado en que son importadas, a un comprador no vinculado con el vendedor y en el país de importación. Así mismo, el importador, si así lo solicita, tiene derecho a que las mercancías que son objeto de transformación después de la importación se valoren con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5º. En virtud del artículo 6º, el valor en aduana se determina sobre la base del valor reconstruido. Ambos métodos presentan dificultades y por esta causa el importador tiene derecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4º, a elegir el orden de aplicación de los dos métodos.

4. El artículo 7º establece cómo determinar el valor en aduana en los casos en que no pueda determinarse con arreglo a ninguno de los artículos anteriores.

Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
Preámbulo

Habida cuenta de las Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Partes en el presente Acuerdo (denominadas en adelante "Partes"),

Deseando fomentar la consecución de los objetivos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado en adelante "Acuerdo General" o "GATT") y lograr beneficios adicionales para el comercio internacional de los países en desarrollo;

Reconociendo la importancia de lo dispuesto en el artículo VII del Acuerdo General y deseando elaborar normas para su aplicación con objeto de conseguir a este respecto una mayor uniformidad y certidumbre;

Reconociendo la necesidad de un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios;

Reconociendo que la base para la valoración en aduana de las mercancías debe ser en la mayor medida posible su valor de transacción;

Reconociendo que la determinación del valor en aduana debe basarse en criterios sencillos y equitativos que

sean conformes con los usos comerciales y que los procedimientos de valoración deben ser de aplicación general, sin distinciones por razón de la fuente de suministro;

Reconociendo que los procedimientos de valoración no deben utilizarse para combatir el dumping;

Conviene en lo siguiente:

PARTE I

Normas de valoración en aduana

Artículo 1º.

1. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:

i) Impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;

ii) Limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o

iii) No afecten sensiblemente al valor de las mercancías;

b) Que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;

c) Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º; y

d) Que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo.

2. a) Al determinar si el valor de transacción es aceptable a los efectos del párrafo 1º, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15 no constituirá en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. En tal caso se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Si, por la información obtenida del importador o de otra fuente, la Administración de Aduanas tiene razones para creer que la vinculación ha influido en el precio

comunicará esas razones al importador y le dará oportunidad razonable para contestar. Si el importador lo pide, las razones se le comunicarán por escrito;

b) En una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los precios o valores que se señalan a continuación, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado:

i) El valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador;

ii) El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5º;

iii) El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6º;

iv) El valor de transacción en las ventas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador, de mercancías que sean idénticas a las importadas pero cuyo país de producción sea diferente, siempre que no exista vinculación entre los vendedores en las dos transacciones que se comparen.

Al aplicar los criterios precedentes, deberán tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el artículo 8º y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores no vinculados con él y que no soporte en las ventas a compradores con los que tiene vinculación;

c) Los criterios enunciados en el apartado b) del párrafo 2º habrán de utilizarse por iniciativa del importador y sólo con fines de comparación. No podrán establecerse valores de sustitución al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2º.

Artículo 2º

1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1º, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado;

b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sensiblemente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2º del artículo 8º estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Artículo 3º

1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado;

b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sensiblemente en las mismas cantidades que las mercancías

objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8º estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulte de diferencias de distancia y de forma de transporte.

3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Artículo 4º

Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º, se determinará según el artículo 5º, y cuando no pueda determinarse con arreglo a él, según el artículo 6º, si bien a petición del importador podrá invertirse el orden de aplicación de los artículos 5º y 6º.

Artículo 5º

1. a) Si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana determinado según el presente artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que comprenden dichas mercancías, con las siguientes deducciones:

i) Las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en dicho país de mercancías importadas de la misma especie o clase;

ii) Los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el país importador;

iii) Cuando proceda, los costos y gastos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8º, y

iv) Los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el país importador por la importación o venta de las mercancías.

b) Si en el momento de la importación de las mercancías a valorar o en un momento aproximado, no se venden las mercancías importadas, ni mercancías idénticas o similares importadas, el valor se determinará, con sujeción por lo demás a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, sobre la base del precio unitario a que se vendan en el país de importación las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados noventa días desde dicha importación.

2. Si ni las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, y si el importador lo pide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del país de importación que no tengan vinculación con aquellas de quienes comprenden las mercancías, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esta transformación y las deducciones previstas en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo.

Artículo 6º

1. El valor en Aduana de las mercancías importadas determinado según el presente artículo se basará en un valor reconstruido. El valor reconstruido será igual a la suma de los siguientes elementos:

a) El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;

b) Una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación;

c) El costo o valor de todos los demás gastos que deban tenerse en cuenta para aplicar la opción de valoración elegida por la parte en virtud del párrafo 2 del artículo 8º.

2. Ninguna parte podrá solicitar o exigir a una persona no residente en su propio territorio que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar un valor reconstruido. Sin embargo, la información proporcionada por el productor de las mercancías al objeto de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones de este artículo podrá ser verificada en otro país por las autoridades del país de importación, con la conformidad del productor y siempre que se notifique con suficiente antelación al Gobierno del país de que se trate y que este no tenga nada que objetar contra la investigación.

Artículo 7º

1. Si el valor en Aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1º a 6º inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo 7º del Acuerdo General, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

2. El valor en Aduana determinado según el presente artículo no se basará en:

a) El precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;

b) Un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;

c) El precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;

d) Un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º.

e) El precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;

f) Valores en aduana mínimos;

g) Valores arbitrarios o ficticios.

3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en Aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.

Artículo 8º

1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

a) Los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías:

i) Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;

ii) El costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;

iii) Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;

b) El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:

i) Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;

ii) Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;

iii) Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;

iv) Ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas;

c) Los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;

d) El valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.

2. En la elaboración de su legislación cada parte dispondrá que se incluya en el valor en Aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:

a) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;

b) Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación, y

c) El costo del seguro.

3. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

4. Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar únicamente podrá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9º.

1. En los casos en que sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, el tipo de cambio que se utilizará será el que hayan publicado debidamente las autoridades competentes del país de importación de que se trate, y deberá reflejar con la mayor exactitud posible, para cada período que cubra tal publicación, el valor corriente de dicha moneda en las transacciones comerciales expresado en la moneda del país de importación.

2. El tipo de cambio aplicable será el vigente en el momento de la exportación o de la importación, según estipule cada una de las partes.

Artículo 10. Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del Gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial.

Artículo 11.

1. En relación con la determinación del valor en aduana, la legislación de cada parte deberá reconocer un derecho de recurso, sin penalización, al importador o a cualquier otra persona sujeta al pago de los derechos.

2. Aunque en primera instancia el derecho de recurso sin penalización se ejercite ante un órgano de la Administración de Aduanas o ante un órgano independiente, en la legislación de cada parte se preverá un derecho de recurso sin penalización ante una autoridad judicial.

3. Se notificará al apelante el fallo del recurso y se le comunicarán por escrito las razones en que se funde aquél. También se le informará de si tiene derecho a interponer algún otro recurso.

Artículo 12.

Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general destinados a dar efecto al presente Acuerdo serán publicados por el país de importación de que se trate con arreglo al artículo X del Acuerdo General.

Artículo 13.

Si en el curso de la determinación del valor en Aduana de las mercancías importadas resultase necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador podrá no obstante retirar sus mercancías de la Aduana si, cuando así se le exija, presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado que

cubra el pago de los derechos de aduana a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías.

Esta posibilidad deberá preverse en la legislación de cada parte.

Artículo 14.

Las notas que figuran en el anexo I del presente Acuerdo forman parte integrante de éste, y los artículos del Acuerdo deben interpretarse y aplicarse conjuntamente con sus respectivas notas. Los anexos II y III forman así mismo, parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 15.

1. En el presente Acuerdo:

a) Por "valor en aduana de las mercancías importadas" se entenderá el valor de las mercancías a los efectos de percepción de derechos de aduana *ad valorem* sobre las mercancías importadas;

b) Por "país de importación" se entenderá el país o el territorio aduanero en que se efectúe la importación;

c) Por "producidas" se entenderá así mismo, cultivadas, manufacturadas o extraídas.

2. a) En el presente Acuerdo, se entenderá por "mercancías idénticas" las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;

b) En el presente Acuerdo, se entenderá por "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;

c) Las expresiones "mercancías idénticas" y "mercancías similares" no comprenden las mercancías que lleven incorporados o contengan, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis por los cuales no se hayan hecho ajustes en virtud del artículo 8º, párrafo 1, b), iv) por haber sido realizados tales elementos en el país de importación;

d) Sólo se considerarán "mercancías idénticas" o "mercancías similares" las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración;

e) Sólo se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías idénticas o mercancías similares, según el caso, producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración.

3. En el presente Acuerdo, la expresión "mercancías de la misma especie o clase" designa mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma, y comprende mercancías idénticas o similares.

4. A los efectos del presente Acuerdo se considerará que existe vinculación entre las personas solamente en los casos siguientes:

a) Si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;

b) Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios,

c) Si están en relación de empleador y empleado;

d) Si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;

e) Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;

f) Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;

g) Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona, o

h) Si son de la misma familia.

5. Las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, se considerarán como vinculadas, a los efectos del presente Acuerdo, si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el párrafo 4, del presente artículo.

Artículo 16.

Previa solicitud por escrito, el importador tendrá derecho a recibir de la Administración de Aduanas del país de importación una explicación escrita del método según el cual se haya determinado el valor en Aduana de las mercancías por él importadas.

Artículo 17.

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduana.

PARTE II

Administración del acuerdo, consultas y solución de diferencias*

Instituciones

Artículo 18

En virtud del presente Acuerdo se establecerán:

1. Un Comité de Valoración en Aduana (denominado en adelante "Comité") compuesto de representantes de cada una de las Partes. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá normalmente una vez al año, o también según se prevé en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, para dar a las Partes la oportunidad de consultarse sobre cuestiones relacionadas con la administración del sistema de valoración en aduana por cualquiera de las Partes en la medida en que esa administración pudiera afectar al funcionamiento del presente Acuerdo o a la consecución de sus objetivos y con el fin de desempeñar las demás funciones que le encomienden las Partes. Los servicios de secretarías del Comité serán prestados por la Secretaría del GATT.

2. Un Comité Técnico de Valoración en Aduana (denominado en adelante "Comité Técnico"), bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera, que desempeñará las funciones enunciadas en el Anexo II del presente Acuerdo y actuará de conformidad con el reglamento en dicho anexo.

Consultas

Artículo 19

1. Si una Parte considera que, por la acción de otra u otras Partes, un beneficio que le corresponda directa o indirectamente en virtud del presente Acuerdo queda anulado o menoscabado, o que la consecución de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir la celebración de consultas con la Parte o Partes de que se trate. Cada Parte examinará con comprensión toda petición de consultas que le dirija otra Parte.

2. Las Partes interesadas iniciarán prontamente las consultas solicitadas.

3. Las Partes que hayan entablado consultas acerca de una cuestión concreta referente al funcionamiento del presente Acuerdo procurarán terminarlas en un plazo razonablemente breve. Cuando así se le solicite, el Comité Técnico prestará asesoramiento y asistencia a las Partes que hayan entablado consultas.

Solución de diferencias

Artículo 20

1. Si las Partes interesadas no encuentran una solución mutuamente satisfactoria en las consultas previstas en el artículo 19, el Comité, a petición de cualquier parte en la diferencia, se reunirá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de esa petición, a fin de investigar la cuestión y facilitar una solución mutuamente satisfactoria.

2. Al investigar la cuestión y elegir el procedimiento a seguir, el Comité tendrá en cuenta si los asuntos litigiosos están relacionados con consideraciones de política comercial o con cuestiones que requieran un examen técnico detallado. Por propia iniciativa, el Comité podrá pedir al Comité Técnico que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4º del presente artículo, haga un examen de cualquier cuestión que deba ser objeto de un estudio técnico. A petición de cualquier Parte en la diferencia que considere que los asuntos guardan relación con problemas de carácter técnico, el Comité pedirá al Comité Técnico que haga tal examen.

* El término "diferencias" se usa en el GATT con el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra "controversias". (Esta nota sólo concierne al texto español).

3. En cualquier fase del procedimiento de solución de una diferencia se podrá consultar con órganos y expertos competentes en la materia objeto de examen; se podrá solicitar a tales órganos y expertos la información y asistencia que sean del caso. El Comité tendrá en cuenta los resultados de todos los trabajos del Comité Técnico que sean pertinentes al asunto litigioso.

Cuestiones técnicas

4. Cuando así se le solicite de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, el Comité Técnico examinará el asunto y presentará informe al Comité en un plazo que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha en que se le haya dado traslado de la cuestión técnica, a menos que ese plazo sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las Partes en la diferencia.

Procedimiento de los grupos especiales

5. En los casos en que no se remita el asunto al Comité Técnico, el Comité establecerá un grupo especial a petición de cualquier Parte en la diferencia si no se hubiera hallado una solución mutuamente satisfactoria dentro de un plazo de tres meses contados desde la fecha en que se haya pedido al Comité que haga una investigación sobre el asunto. Cuando se remita el asunto al Comité Técnico, el Comité establecerá un grupo especial a petición de cualquier Parte en la diferencia si no se hubiera hallado una solución mutuamente satisfactoria dentro de un plazo de un mes contado desde la fecha en que el Comité Técnico haya presentado su informe al Comité.

6. a) Cuando se establezca un grupo especial, este se regirá por el procedimiento del Anexo III.

b) Si el Comité Técnico hubiera hecho un informe sobre los aspectos técnicos del asunto litigioso, el grupo especial se basará en ese informe para el examen de dichos aspectos.

Cumplimiento de las obligaciones

7. Una vez terminada la investigación o una vez que el Comité Técnico o el grupo especial haya presentado su informe al Comité, éste se ocupará prontamente del asunto. Con respecto a los informes de los grupos especiales, el Comité adoptará las medidas pertinentes normalmente dentro de los treinta días siguientes a la recepción del informe. Estas medidas incluirán:

i) Una exposición de los hechos del caso, y

ii) Recomendaciones a una o varias Partes, o cualquier otra resolución que juzgue apropiada.

8. Si una Parte a la que se dirigen recomendaciones considera que no puede cumplirlas, deberá comunicar prontamente y por escrito sus motivos al Comité. En ese caso, el Comité examinará qué otras medidas pueden ser precedentes.

9. Si el Comité considera que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrá autorizar a una o varias Partes a suspender, con respecto a otra u otras Partes, la aplicación de las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo cuya suspensión estime justificada habida cuenta de las circunstancias.

10. El Comité vigilará la evolución de todo asunto sobre el cual haya hecho recomendaciones o dictado resoluciones.

11. Si surge una diferencia entre las Partes relativa a derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, las Partes deberán agotar el procedimiento de solución de diferencias en él previsto antes de ejercitar cualesquiera derechos que les correspondan en virtud del Acuerdo General, y en particular el derecho de invocar su artículo XXIII.

PARTE III

Trato especial y diferenciado

Artículo 21

1. Los países en desarrollo Partes podrán retrasar la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo por un período que no exceda de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigor del mismo para dichos países. Los países en desarrollo Partes que decidan retrasar la aplicación del presente Acuerdo lo notificarán al Director General de las Partes Contratantes del Acuerdo General.

2. Además de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los países en desarrollo Partes podrán retrasar la aplicación del artículo 1, párrafo 2, b), iii) y del artículo 6 por un período que no exceda de tres años contados desde

la fecha en que hayan puesto en aplicación todas las demás disposiciones del presente Acuerdo. Los países en desarrollo Partes que decidan retrasar la aplicación de las disposiciones mencionadas en este párrafo lo notificarán al Director General de las Partes Contratantes del Acuerdo General.

3. Los países desarrollados Partes proporcionarán, en condiciones mutuamente convenidas, asistencia técnica a los países en desarrollo Partes que lo soliciten. Sobre esta base, los países desarrollados Partes elaborarán programas de asistencia técnica que podrán comprender, entre otras cosas, capacitación de personal, asistencia para reparar las medidas de aplicación, acceso a las fuentes de información relativa a los métodos de valoración en aduanas y asesoramiento sobre la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

PARTE IV

Disposiciones finales

Aceptación y adhesión

Artículo 22

1. El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que sean Partes Contratantes del Acuerdo General, y de la Comunidad Económica Europea.

2. El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que se hayan adherido provisionalmente al Acuerdo General, en condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, tengan en cuenta los derechos y obligaciones previstos en los instrumentos relativos a su adhesión provisional.

3. El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier otro gobierno en las condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, convengan dicho gobierno y las Partes, mediante el depósito en poder del Director General de las Partes Contratantes del Acuerdo General de un instrumento de adhesión en el que se enuncien las condiciones convenidas.

4. A los efectos de la aceptación, serán aplicables las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 5 del artículo XXVI del Acuerdo General.

Reservas

Artículo 23

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de las demás Partes.

Entrada en vigor

Artículo 24

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1º de enero de 1981 para los gobiernos* que lo hayan aceptado o se hayan adherido a él para esa fecha. Para cada uno de los demás gobiernos, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de su aceptación o adhesión.

Legislación nacional

Artículo 25

1. Cada gobierno que acepte el presente Acuerdo o se adhiera a él velará por que, a más tardar en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Cada una de las Partes informará al Comité de las modificaciones introducidas en aquellas de sus leyes y reglamentos que tengan relación con el presente Acuerdo y en la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

Examen

Artículo 26

El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente a las Partes Contratantes del Acuerdo General de las novedades registradas durante los períodos que abarquen dichos exámenes.

Modificaciones

Artículo 27

Las Partes podrán modificar el presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia

* Se entiende que el término "gobiernos" comprende también las autoridades competentes de la Comunidad Económica Europea.

adquirida en su aplicación. Una modificación acordada por las Partes de conformidad con el procedimiento establecido por el Comité no entrará en vigor para una Parte hasta que esa Parte la haya aceptado.

Denuncia

Artículo 28

Toda Parte podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que el Director General de las Partes Contratantes del Acuerdo General haya recibido notificación escrita de la misma. Recibida esa notificación, toda Parte podrá solicitar la convocación inmediata del Comité.

Secretaría

Artículo 29

Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría del GATT, excepto en lo referente a las funciones específicamente encomendadas al Comité Técnico, cuyos servicios de secretaría correrán a cargo del Consejo de Cooperación Aduanera.

Depósito

Artículo 30

El presente Acuerdo será depositado en poder del Director General de las Partes Contratantes del Acuerdo General, quien remitirá sin dilación a cada Parte y a cada una de las partes contratantes del Acuerdo General copia autenticada de dicho instrumento y de cada modificación introducida en el mismo al amparo del artículo 27, y notificación de cada aceptación o adhesión conformes al artículo 22 y de cada denuncia del Acuerdo realizada con arreglo al artículo 28.

Registro

Artículo 31

El presente Acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el doce de abril de mil novecientos setenta y nueve, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

ANEXO I

NOTAS INTERPRETATIVAS

Nota general

Aplicación sucesiva de los métodos de valoración

1. En los artículos 1 a 7, ambos inclusive, se establece la manera en que el valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Los métodos de valoración se enuncian según su orden de aplicación. El primer método de valoración en aduana se define en el artículo 1º y las mercancías importadas se tendrán que valorar según las disposiciones de dicho artículo siempre que concurren las condiciones en él prescritas.

2. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones del artículo 1º, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo. Salvo lo dispuesto en el artículo 4º, solamente cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de un artículo dado se podrá recurrir a las del artículo siguiente.

3. Si el importador no pide se invierta el orden de los artículos 5º y 6º, se seguirá el orden normal. Si el importador solicita esa inversión, pero resulta imposible determinar el valor en aduana según las disposiciones del artículo 6º, dicho valor se deberá determinar de conformidad con las disposiciones del artículo 5º, si ello es posible.

4. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de los artículos 1º a 6º, ambos inclusive, se aplicará a ese efecto el artículo 7º.

Aplicación de principios de contabilidad generalmente aceptados

1. Se entiende por "principios de contabilidad generalmente aceptados" aquellos sobre los que hay un consenso reconocido o que gozan de un apoyo sustancial y autorizado, en un país y un momento dados, para la determinación de qué recursos y obligaciones económicos deben registrarse como activo y pasivo, qué cambios del activo y el pasivo deben registrarse, cómo deben

medirse los activos y pasivos y sus variaciones, qué información debe revelarse y en qué forma, y qué estados financieros se deben preparar. Estas normas pueden consistir en orientaciones amplias de aplicación general o en usos y procedimientos detallados.

2. A los efectos del presente Acuerdo, la Administración de Aduanas de cada Parte utilizará datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país que corresponda según el artículo de que se trate. Por ejemplo, para determinar los suplementos por beneficios y gastos generales habituales a que se refiere el artículo 5º, se utilizarán datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país importador. Por otra parte, para determinar los beneficios y gastos generales habituales a que se refiere el artículo 6º, se utilizarán datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país productor. Otro ejemplo podría ser la determinación de uno de los elementos previstos en el artículo 8º, párrafo 1º, b), ii) realizado en el país de importación, que se efectuaría utilizando datos conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en dicho país.

Nota al artículo 1º

Precio realmente pagado o por pagar

El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste. Dicho pago no tiene que tomar necesariamente la forma de una transferencia de dinero. El pago puede efectuarse por medio de cartas de crédito o instrumentos negociables. El pago puede hacerse de manera directa o indirecta. Un ejemplo de pago indirecto sería la cancelación por el comprador, ya sea en su totalidad o en parte, de una deuda a cargo del vendedor.

Se considerará que las actividades que por cuenta propia emprenda el comprador, salvo aquellas respecto de las cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, no constituyen un pago indirecto al vendedor, aunque se pueda estimar que benefician a éste. Por lo tanto, los costos de tales actividades no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar a los efectos de la determinación del valor en aduana.

El valor en aduana no comprenderá los siguientes gastos o costos, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

- Los gastos de construcción, armado, montaje, entretenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación, en relación con mercancías importadas tales como una instalación, maquinaria o equipo industrial;
- El costo del transporte ulterior a la importación;
- Los derechos e impuestos aplicables en el país de importación.

El precio realmente pagado o por pagar es el precio de las mercancías importadas. Así pues, los pagos por dividendos u otros conceptos del comprador al vendedor que no guarden relación con las mercancías importadas no forman parte del valor en aduana.

Párrafo 1 a), iii)

Entre las restricciones que no hacen que sea inaceptable un precio realmente pagado o por pagar figuran las que no afecten sensiblemente al valor de las mercancías. Un ejemplo de restricciones de esta clase es el caso de un vendedor de automóviles que exige al comprador que no los venda ni exponga antes de cierta fecha, que marca el comienzo del año para el modelo.

Párrafo 1, b)

Si la venta o el precio dependen de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías objeto de valoración, el valor de transacción no será aceptable a efectos aduaneros. He aquí algunos ejemplos:

- El vendedor establece el precio de las mercancías importadas a condición de que el comprador adquiera también cierta cantidad de otras mercancías;
- El precio de las mercancías importadas depende del precio o precios a que el comprador de las mercancías importadas vende otras mercancías al vendedor de las mercancías importadas;
- El precio se establece condicionándolo a una forma de pago propia a las mercancías importadas, por ejemplo,

cuando éstas son mercancías semiacabadas suministradas por el vendedor a condición de recibir cierta cantidad de las mercancías acabadas.

Sin embargo, otras condiciones o contraprestaciones relacionadas con la producción o la comercialización de las mercancías importadas no conducirán a descartar el valor de transacción. Por ejemplo, si el comprador suministra al vendedor elementos de ingeniería o planos realizados en el país de importación, ello no conducirá a descartar el valor de transacción a los efectos del artículo 1º. Análogamente, si el comprador emprende por cuenta propia, incluso mediante acuerdo con el vendedor, actividades relacionadas con la comercialización de las mercancías importadas, el valor de estas actividades no forma parte del valor en aduana y el hecho de que se realicen no conducirá a descartar el valor de transacción.

Párrafo 2.

1. En el artículo 1, párrafo 2, a) y b), se prevén diferentes medios de establecer la aceptabilidad del valor de transacción.

2. En el párrafo 2, a) se estipula que, cuando exista una vinculación entre el comprador y el vendedor, se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción como valor en aduana siempre que la vinculación no haya influido en el precio. No se pretende que se haga un examen de tales circunstancias en todos los casos en que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor. Sólo se exigirá este examen cuando existan dudas en cuanto a la aceptabilidad del precio. Cuando la Administración de Aduanas no tenga dudas acerca de la aceptabilidad del precio, debe aceptarlo sin solicitar información adicional al importador. Por ejemplo, puede que la Administración de Aduanas haya examinado anteriormente tal vinculación, o que ya disponga de información detallada respecto del comprador y el vendedor, y estime suficiente tal examen o información para considerar que la vinculación no ha influido en el precio.

3. En el caso de que la Administración de Aduanas no pueda aceptar el valor de transacción sin recabar otros datos, deberá dar al importador la oportunidad de suministrar la información detallada adicional que pueda ser necesaria para que aquélla examine las circunstancias de la venta. A este respecto, y con objeto de determinar si la vinculación ha influido en el precio, la Administración de Aduanas debe estar dispuesta a examinar los aspectos pertinentes de la transacción, entre ellos la manera en que el comprador y el vendedor tengan organizadas sus relaciones comerciales y la manera en que se haya fijado el precio de que se trate. En los casos en que pueda demostrarse que, pese a estar vinculados en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15, el comprador compra al vendedor y éste vende al comprador como si no existiera entre ellos vinculación alguna, quedaría demostrado que el hecho de estar vinculados no ha influido en el precio. Por ejemplo, si el precio se hubiera ajustado de manera conforme con las prácticas normales de fijación de precios seguidas por la rama de producción de que se trate o con el modo en que el vendedor ajuste los precios de venta a compradores no vinculados con él, quedaría demostrado que la vinculación no ha influido en el precio. Otro ejemplo sería que se demostrara que con el precio se alcanza a recuperar todos los costos y se logra un beneficio que está en consonancia con los beneficios globales realizados por la empresa en un período de tiempo representativo (calculado, por ejemplo, sobre una base anual) en las ventas de mercancías de la misma especie o clase, con lo cual quedaría demostrado que el precio no ha sufrido influencia.

4. El párrafo 2, b) ofrece al importador la oportunidad de demostrar que el valor de transacción se aproxima mucho a un valor previamente aceptado como criterio de valoración por la aduana y que, por lo tanto, es aceptable a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1º. Cuando se satisface uno de los criterios previstos en el párrafo 2, b) no es necesario examinar la cuestión de la influencia de la vinculación con arreglo al párrafo 2, a). Si la Administración de Aduanas dispone ya de información suficiente para considerar, sin emprender un examen más detallado, que se ha satisfecho uno de los criterios establecidos en el apartado b) del párrafo 2, no hay razón para que pida al importador que demuestre la satisfacción de tal criterio. En el párrafo 2, b) la expresión "compradores no vinculados con el vendedor" se refiere a los compradores que no estén vinculados con el vendedor en ningún caso determinado.

Párrafo 2, b)

Para determinar si un valor "se aproxima mucho" a otro valor se tendrán que tomar en consideración cierto número de factores. Figura entre ellos la naturaleza de las mercancías importadas, la naturaleza de la rama de producción, la temporada durante la cual se importan las mercancías y si la diferencia de valor es significativa desde el punto de vista comercial. Como estos factores pueden ser distintos de un caso a otro, sería imposible aplicar en todos los casos un criterio uniforme, tal como un porcentaje fijo. Por ejemplo, una pequeña diferencia de valor podría ser inaceptable en el caso de un tipo de mercancías mientras que en el caso de otro tipo de mercancías una gran diferencia podría ser aceptable para determinar si el valor de transacción se aproxima mucho a los valores que se señalará como criterios en el artículo 1º, párrafo 2, b)

Nota al artículo 2º

1. Para la aplicación del artículo 2º, siempre que sea posible, la Administración de Aduanas utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sensiblemente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías idénticas que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:

- Una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;
- Una venta a un nivel comercial diferente pero sensiblemente en las mismas cantidades, o
- Una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.

2. Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:

- Factores de cantidad únicamente;
- Factores de nivel comercial únicamente, o
- Factores de nivel comercial y los factores de cantidad.

3. La expresión "y/o" confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.

4. A los efectos del artículo 2º, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas idénticas es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1, b) y 2 de dicho artículo, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 1º.

5. Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancías importadas objeto de la valoración consistan en un envío de diez unidades y las únicas mercancías importadas idénticas respecto de las cuales exista un valor de transacción correspondan a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de diez unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de diez unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 2º para la determinación del valor en aduana.

Nota al artículo 3º

1. Para la aplicación del artículo 3º, siempre que sea posible, la Administración de Aduanas utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sensiblemente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías similares que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:

- Una venta al mismo nivel comercial en cantidades diferentes;

b) Una venta a un nivel comercial diferente pero sensiblemente en las mismas cantidades, o

c) Una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.

2. Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:

- a) Factores de cantidad únicamente;
- b) Factores de nivel comercial únicamente, o
- c) Factores de nivel comercial y los factores de cantidad.

3. La expresión "y/o" confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.

4. A los efectos del artículo 3º, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas similares es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1, b) y 2 de dicho artículo, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 1º.

5. Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancías importadas objeto de la valoración consistan en un envío de diez unidades y las únicas mercancías importadas similares respecto de las cuales exista un valor de transacción correspondan a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de diez unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de diez unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 3º para la determinación del valor en aduana.

Nota al artículo 5

1. Se entenderá por "el precio unitario al que se venda la mayor cantidad total ... idénticas o similares a ellas" el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación, a que se efectúen dichas ventas.

2. Por ejemplo, se venden mercancías con arreglo a una lista de precios que establece precios unitarios favorables para las compras en cantidades relativamente grandes.

| Cantidad vendida | Precio unitario | Número de ventas | Cantidad total vendida a cada uno de los precios |
|---------------------|-----------------|---|--|
| De 1 a 10 unidades | 100 | 10 ventas de 5 unidades 5 ventas de 3 unidades | 65 |
| De 11 a 25 unidades | 95 | 5 ventas de 11 unidades | 55 |
| Más de 25 unidades | 90 | 1 venta de 30 unidades 1 venta de 50 unidades | 80 |

El mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 80; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 90.

3. Otro ejemplo, con la realización de dos ventas. En la primera se venden 500 unidades al precio de 95 unidades monetarias cada una. En la segunda se venden 400 unidades al precio de 90 unidades monetarias cada una. En ese caso, el mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 500; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 95.

4. Un tercer ejemplo es el del caso siguiente, en que se venden diversas cantidades a diversos precios.

a) Ventas

| Cantidad vendida | Precio unitario |
|------------------|-----------------|
| 40 unidades | 100 |
| 30 unidades | 90 |

| Cantidad vendida | Precio unitario |
|------------------|-----------------|
| 50 unidades | 95 |
| 25 unidades | 105 |
| 35 unidades | 90 |
| 5 unidades | 100 |

b) Totales

| Cantidad total vendida | Precio unitario |
|------------------------|-----------------|
| 65 | 90 |
| 50 | 95 |
| 60 | 100 |
| 25 | 105 |

En el presente ejemplo, el mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 65; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 90.

5. No deberá tenerse en cuenta, para determinar el precio unitario a los efectos del artículo 5, ninguna venta que se efectúe en las condiciones previstas en el párrafo 1 *supra* en el país de importación a una persona que suministre directa o indirectamente, a título gratuito o a un precio reducido, alguno de los elementos especificados en el artículo 8º, párrafo 1, b), para que se utilicen en relación con la producción de las mercancías importadas o con la venta de éstas para exportación.

6. Conviene señalar que los "beneficios y gastos generales" que figuran en el párrafo 1 del artículo 5º se han de considerar como un todo. A los efectos de esta deducción, la cifra deberá determinarse sobre la base de las informaciones comunicadas por el importador o en nombre de éste, a menos que sus cifras no concuerden con las relativas a las ventas en el país de importación de mercancías importadas de la misma especie o clase, en cuyo caso la cantidad correspondiente a los beneficios y gastos generales podrá basarse en informaciones pertinentes, distintas de las comunicadas por el importador o en nombre de éste.

7. Los "gastos generales" comprenden los gastos directos e indirectos de comercialización de las mercancías.

8. Los impuestos pagaderos en el país con motivo de la venta de las mercancías por los que no se haga una deducción según lo dispuesto en el artículo 5º párrafo 1, a), iv) se deducirán de conformidad con lo estipulado en el párrafo 1, a), i) de dicho artículo.

9. Para determinar las comisiones o los beneficios y gastos generales habituales a los efectos del párrafo 1 del artículo 5º, la cuestión de ciertas mercancías son "de la misma especie o clase" que otras mercancías se resolverá caso por caso teniendo en cuenta las circunstancias. Se examinarán las ventas que se hagan en el país de importación del grupo o gama más restringidos de mercancías importadas de la misma especie o clase que incluya las mercancías de valoración y a cuyo respecto puedan suministrarse las informaciones necesarias. A los efectos del artículo 5º, las "mercancías de la misma especie o clase" podrán ser mercancías importadas del mismo país que las mercancías objeto de valoración o mercancías importadas de otros países.

10. A los efectos del artículo 5º, párrafo 1, b), la "fecha más próxima" será aquella en que se hayan vendido las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en cantidad suficiente para determinar el precio unitario.

11. Cuando se utilice el método expuesto en el párrafo 2 del artículo 5º, la deducción del valor añadido por la transformación ulterior se basará en datos objetivos y cuantificables referentes al costo de esa operación. El cálculo se basará en las fórmulas, recetas, métodos de cálculo y prácticas aceptadas de la rama de producción de que se trate.

12. Se reconoce que el método de valoración definido en el párrafo 2 del artículo 5º no será normalmente aplicable cuando, como resultado de la transformación ulterior, las mercancías importadas pierdan su identidad. Sin embargo, podrá haber casos en que, aunque se pierda la identidad de las mercancías importadas, el valor añadido por la transformación se pueda determinar con precisión y sin excesiva dificultad. Por otra parte, puede haber también casos en que las mercancías importadas mantengan su identidad, pero constituyan en las mercancías vendidas en el país de importación un elemento de tan reducida importancia que no esté justificado el empleo de este método de valoración. Teniendo presentes las anteriores consideraciones, esas situaciones se habrán de

Nota al artículo 6º

1. Por regla general, el valor en aduana se determina según el presente Acuerdo sobre la base de la información de que se pueda disponer fácilmente en el país de importación. Sin embargo, para determinar un valor reconstruido podrá ser necesario examinar los costos de producción de las mercancías objeto de valoración y otras informaciones que deban obtenerse fuera del país de importación. En muchos casos, además, el productor de las mercancías estará fuera de la jurisdicción de las autoridades del país de importación. La utilización del método del valor reconstruido se limitará, en general, a aquellos casos en que el comprador y el vendedor estén vinculados entre sí, y en que el productor esté dispuesto a proporcionar a las autoridades del país de importación los datos necesarios sobre los costos y a dar facilidades para cualquier comprobación ulterior que pueda ser necesaria.

2. El "costo o valor" a que se refiere el artículo 6º, párrafo 1, a) se determinará sobre la base de la información relativa a la producción de las mercancías objeto de valoración, proporcionada por el productor o en nombre suyo. El costo o valor deberá basarse en la contabilidad comercial del productor, siempre que dicha contabilidad se lleve de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en el país en que se produce la mercancía.

3. "El costo o valor" comprenderá el costo de los elementos especificados en el artículo 8º, párrafo 1, a) ii) y iii). Comprenderá también el valor, debidamente repartido según las disposiciones de la correspondiente nota al artículo 8º, de cualquiera de los elementos especificados en el artículo 8º, párrafo 1, b) que haya sido suministrado directa o indirectamente por el comprador para que se utilice en relación con la producción de las mercancías importadas. El valor de los elementos especificados en el artículo 8º, párrafo 1, b), iv) que hayan sido realizados en el país de importación sólo quedará comprendido en la medida en que corran a cargo del productor. Queda entendido que en la determinación del valor reconstruido no se podrá contar dos veces el costo o valor de ninguno de los elementos mencionados en ese párrafo.

4. La "cantidad por concepto de beneficios y gastos generales" a que se refiere el artículo 6º, párrafo 1, b) se determinará sobre la base de la información proporcionada por el productor o en nombre suyo, a menos que sus cifras no concuerden con las que sean usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración, efectuadas por los productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación.

5. Conviene observar en este contexto que la "cantidad por concepto de beneficios y gastos generales" debe considerarse como un todo. De ahí se deduce que si, en un determinado caso, el importe del beneficio del productor es bajo y sus gastos generales son altos, sus beneficios y gastos generales considerados en conjunto pueden no obstante concordar con los que son usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase. Esa situación puede darse, por ejemplo, en el caso de un producto que se ponga por primera vez a la venta en el país de importación y en que el productor esté dispuesto a no obtener beneficios o a que éstos sean bajos para compensar los fuertes gastos generales inherentes al lanzamiento del producto al mercado. Cuando el productor pueda demostrar que obtiene unos beneficios bajos en sus ventas de las mercancías importadas en razón de circunstancias comerciales especiales, deberá tenerse en cuenta el importe de los beneficios reales, a condición de que el productor tenga razones comerciales válidas que lo justifiquen y de que su política de precios refleje las políticas habituales de precios seguidas en la rama de producción de que se trate. Esa situación puede darse, por ejemplo, en los casos en que los productores se hayan visto forzados a fijar temporalmente precios bajos a causa de una disminución imprevisible de la demanda o cuando vendan mercancías para complementar una gama de mercancías producidas en el país de importación y estén dispuestos a aceptar bajos márgenes de beneficios para mantener la competitividad. Cuando la cantidad indicada por el productor por concepto de beneficios y gastos generales no concuerde con las que sean usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración efectuadas por los productores del país de exportación en

cantidad por concepto de beneficios y gastos generales podrá basarse en otras informaciones pertinentes que no sean las proporcionadas por el productor de las mercancías o en nombre suyo.

6. Si para determinar un valor reconstruido se utiliza una información distinta de la proporcionada por el productor o en nombre suyo, las autoridades del país de importación informarán al importador, si éste así lo solicita, de la fuente de dicha información, los datos utilizados y los cálculos efectuados sobre la base de dichos datos, a reserva de lo dispuesto en el artículo 10.

7. Los "gastos generales" a que se refiere el artículo 6, párrafo 1, b) comprenden los costos directos e indirectos de producción y venta de las mercancías para la exportación que no queden incluidos en el apartado a) del mismo párrafo y artículo.

8. La determinación de que ciertas mercancías son "de la misma especie o clase" que otras se hará caso por caso, de acuerdo con las circunstancias particulares que concurren. Para determinar los beneficios y gastos generales usuales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 se examinarán las ventas que se hagan para exportación al país de importación del grupo o gama más restringidos de mercancías que incluya las mercancías objeto de valoración, y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria. A los efectos del artículo 6, las "mercancías de la misma especie o clase" deben ser del mismo país que las mercancías objeto de valoración.

Nota al artículo 7

1. En la mayor medida posible, los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 deberán basarse en los valores en aduana determinados anteriormente.

2. Los métodos de valoración que deben utilizarse para el artículo 7 son los previstos en los artículos 1 a 6 inclusive, pero se considerará que una flexibilidad razonable en la aplicación de tales métodos es conforme a los objetivos y disposiciones del artículo 7.

3. Por flexibilidad razonable se entiende, por ejemplo:

a) *Mercancías idénticas.* El requisito de que las mercancías idénticas hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas idénticas, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías idénticas importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6;

b) *Mercancías similares.* El requisito de que las mercancías similares hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas similares, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías similares importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6;

c) *Método deductivo.* El requisito previsto en el artículo 5, párrafo 1, a) de que las mercancías deban haberse vendido "en el mismo estado en que son importadas" podría interpretarse de manera flexible; el requisito de los "noventa días" podría exigirse con flexibilidad.

Nota al artículo 8

Párrafo 1, a), i)

La expresión "comisiones de compra" comprende la retribución pagada por un importador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías objeto de valoración.

Párrafo 1, b), ii)

1. Para repartir entre las mercancías importadas los elementos especificados en el artículo 8, párrafo 1, b), ii) deben tenerse en cuenta dos factores: el valor del elemento en sí y la manera en que dicho valor deba repartirse entre las mercancías importadas. El reparto de estos elementos debe hacerse de manera razonable, adecuada a las circunstancias y de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

2. Por lo que se refiere al valor del elemento, si el importador lo adquiere de un vendedor al que se está

vinculado y paga por él un precio determinado, este precio será el valor del elemento. Si el elemento fue producido por el importador o por una persona vinculada a él, su valor será el costo de producción. Cuando el importador haya utilizado el elemento con anterioridad, independientemente de que lo haya adquirido o lo haya producido, se efectuará un ajuste para reducir el costo primitivo de adquisición o de producción del elemento a fin de tener en cuenta su utilización y determinar su valor.

3. Una vez determinado el valor del elemento, es preciso repartirlo entre las mercancías importadas. Existen varias posibilidades. Por ejemplo, el valor podrá asignarse al primer envío si el importador desea pagar de una sola vez los derechos por el valor total. O bien el importador podrá solicitar que se reparta el valor entre el número de unidades producidas hasta el momento del primer envío. O también es posible que solicite que el valor se reparta entre el total de la producción prevista cuando existan contratos o compromisos en firme respecto de esa producción. El método de reparto que se adopte dependerá de la documentación presentada por el importador.

4. Supóngase por ejemplo que un importador suministra al productor un molde para la fabricación de las mercancías que se han de importar y se compromete a comprarle 10.000 unidades y que, cuando llegue la primera remesa de 1.000 unidades, el productor haya fabricado ya 4.000. El importador podrá pedir a la administración de aduanas que reparta el valor del molde entre 1.000, 4.000 o 10.000 unidades.

Párrafo 1, b), iv)

1. Las adiciones correspondientes a los elementos especificados en el artículo 8, párrafo 1, b), iv) deberán basarse en datos objetivos y cuantificables. A fin de disminuir la carga que representa tanto para el importador como para la administración de aduanas la determinación de los valores que proceda añadir, deberá recurrirse en la medida de lo posible a los datos que puedan obtenerse fácilmente de los libros de comercio que lleve el comprador.

2. En el caso de los elementos proporcionados por el comprador que hayan sido comprados o alquilados por éste, la cantidad a añadir será el valor de la compra o del alquiler. No procederá efectuar adición alguna cuando se trate de elementos que sean del dominio público, salvo la correspondiente al costo de la obtención de copias de los mismos.

3. La facilidad con que puedan calcularse los valores que deban añadirse dependerá de la estructura y de las prácticas de gestión de la empresa de que se trate, así como de sus métodos de contabilidad.

4. Por ejemplo, es posible que una empresa que importa diversos productos de distintos países lleve la contabilidad de su centro de diseño situado fuera del país de importación de una manera que permita conocer exactamente los costos correspondientes a un producto dado. En tales casos, puede efectuarse directamente el ajuste apropiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

5. En otros casos, es posible que una empresa registre los costos del centro de diseño situado fuera del país de importación como gastos generales y sin asignarlos a los distintos productos. En ese supuesto, puede efectuarse el ajuste apropiado de conformidad con las disposiciones del artículo 8 respecto de las mercancías importadas, repartiendo los costos totales del centro de diseño entre la totalidad de los productos para los que se utiliza y cargando el costo unitario resultante a los productos importados.

6. Naturalmente, las modificaciones de las circunstancias señaladas anteriormente exigirán que se consideren factores diferentes para la determinación del método adecuado de asignación.

7. En los casos en que la producción del elemento de que se trate suponga la participación de diversos países durante cierto tiempo, el ajuste deberá limitarse al valor efectivamente añadido a dicho elemento fuera del país de importación.

Párrafo 1, c)

1. Los cánones y derechos de licencia que se mencionan en el artículo 8, párrafo 1, c) podrán comprender, entre otras cosas, los pagos relativos a patentes, marcas comerciales y derechos de autor. Sin embargo, en la determinación del valor en aduana no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas los derechos de reproducción de dichas mercancías en el país de importación.

2. Los pagos que efectúe el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar cuando no constituyan una condición de la venta de dichas mercancías para su exportación al país importador.

Párrafo 3

En los casos en que no haya datos objetivos y cuantificables respecto de los incrementos que deban realizarse en virtud de lo estipulado en el artículo 8, el valor de transacción no podrá determinarse mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1. Supóngase, por ejemplo, que se paga un canon sobre la base del precio de venta en el país importador de un litro de un producto que fue importado por kilos y fue transformado posteriormente en una solución. Si el canon se basa en parte en la mercancía importada y en parte en otros factores que no tengan nada que ver con ella (como en el caso de que la mercancía importada se mezcle con ingredientes nacionales y ya no pueda ser identificada separadamente, o el de que el canon no pueda ser distinguido de unas disposiciones financieras especiales que hayan acordado el comprador y el vendedor) no será apropiado proceder a un incremento por razón del canon. En cambio, si el importe de éste se basa únicamente en las mercancías importadas y puede cuantificarse sin dificultad, se podrá incrementar el precio realmente pagado o por pagar.

Nota al artículo 9

A los efectos del artículo 9, la expresión "momento... de la importación" podrá comprender el momento de la declaración en aduana.

Nota al artículo 11

1. En el artículo 11 se prevé el derecho del importador a recurrir contra una determinación de valor hecha por la administración de aduanas para las mercancías objeto de valoración. Aunque en primera instancia el recurso se pueda interponer ante un órgano superior de la administración de aduanas, en última instancia el importador tendrá el derecho de recurrir ante una autoridad judicial.

2. Por "sin penalización" se entiende que el importador no estará sujeto al pago de una multa o a la amenaza de su imposición por el solo hecho de que haya decidido ejercitar su derecho de recurso. No se considerará como multa el pago de las costas judiciales normales y los honorarios de los abogados.

3. Sin embargo, las disposiciones del artículo 11 no impedirán a ninguna parte exigir el pago íntegro de los derechos de aduana antes de la interposición de un recurso.

Nota al artículo 15

Párrafo 4

A los efectos del presente artículo, el término "personas" comprende las personas jurídicas, en su caso.

Párrafo 4, e)

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá que una persona controla a otra cuando la primera se halla de hecho o de derecho en situación de imponer limitaciones o impartir directivas a la segunda.

ANEXO II

Comité Técnico de Valoración en Aduana

1. De conformidad con el artículo 18 del presente Acuerdo, se establecerá el Comité Técnico bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera, con objeto de conseguir, a nivel técnico, la uniformidad de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.

2. Serán funciones del Comité Técnico:

a) Examinar los problemas técnicos concretos que surjan en la administración cotidiana de los sistemas de valoración en aduana de las Partes y emitir opiniones consultivas acerca de las soluciones pertinentes sobre la base de los hechos expuestos;

b) Estudiar, si así se le solicita, las leyes, procedimientos y prácticas en materia de valoración en la medida en que guarden relación con el presente Acuerdo y preparar informes sobre los resultados de dichos estudios;

c) Elaborar y distribuir informes anuales sobre los aspectos técnicos del funcionamiento y *status* del presente Acuerdo;

d) Suministrar la información y asesoramiento sobre toda cuestión relativa a la valoración en aduana de mercancías importadas que solicite cualquier Parte o el Comité. Dicha información y asesoramiento podrá revestir la forma de opiniones consultivas, comentarios o notas explicativas.

e) Facilitar, si así se le solicita, asistencia técnica a las Partes con el fin de promover la aceptación internacional del presente Acuerdo, y

f) Desempeñar las demás funciones que le asigne el Comité.

Disposiciones generales

3. El Comité Técnico procurará concluir en un plazo razonablemente breve sus trabajos sobre cuestiones concretas, en especial las que le sometan las Partes o el Comité.

4. La Secretaría del Consejo de Cooperación Aduanera ayudará según proceda al Comité Técnico en sus actividades.

Representación

5. Todas las Partes tendrán derecho a estar representadas en el Comité Técnico. Cada Parte podrá nombrar a un delegado y a uno o más suplentes para que la representen en el Comité Técnico. Las Partes así representadas en el Comité Técnico se denominan en adelante miembros del Comité Técnico.

Los representantes de miembros del Comité Técnico podrán contar con la ayuda de asesores. La Secretaría del GATT podrá asistir también a dichas reuniones en calidad de observador.

6. Los miembros del Consejo de Cooperación Aduanera que no sean Partes podrán estar representados en las reuniones del Comité Técnico por un delegado y uno o más suplentes. Dichos representantes asistirán a las reuniones del Comité Técnico como observadores.

7. A reserva de la aprobación del Presidente del Comité Técnico, el Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera (denominado en adelante "Secretario General") podrá invitar a representantes de gobiernos que no sean ni Partes, ni miembros del Consejo de Cooperación Aduanera, y a representantes de organizaciones internacionales gubernamentales y comerciales, a asistir a las reuniones del Comité Técnico como observadores.

8. Los nombramientos de delegados, suplentes y asesores para las reuniones del Comité Técnico se dirigirán al Secretario General.

Reuniones del Comité Técnico

9. El Comité Técnico se reunirá cuando sea necesario y, por lo menos, dos veces al año. El Comité Técnico fijará la fecha de cada reunión en la precedente. La fecha de una reunión podrá ser cambiada a petición de cualquier miembro del Comité Técnico con el acuerdo de la mayoría simple de los miembros del mismo o bien, cuando se trate de casos que requieran atención urgente, a petición del Presidente.

10. Las reuniones del Comité Técnico se celebrarán en la sede del Consejo de Cooperación Aduanera, salvo decisión en contrario.

11. El Secretario General comunicará la fecha de apertura de cada reunión del Comité Técnico a todos los miembros del mismo y a los representantes que se mencionan en los párrafos 6 y 7 con una antelación mínima de treinta días, excepto en los casos urgentes.

Orden del día

12. El Secretario General establecerá un orden del día provisional para cada reunión y lo distribuirá a los miembros del Comité Técnico y a los representantes que se mencionan en los párrafos 6 y 7 con una antelación mínima de treinta días, excepto en los casos urgentes. En el orden del día figurarán todos los puntos cuya inclusión haya aprobado el Comité Técnico en su reunión anterior, todos los puntos que incluya el Presidente por iniciativa propia, y todos los puntos cuya inclusión haya solicitado el Secretario General, el Comité o cualquiera de los miembros del Comité Técnico.

13. El Comité Técnico aprobará su orden del día al comienzo de cada reunión. Durante ella el Comité Técnico podrá modificar el orden del día en todo momento.

Mesa y dirección de los debates

14. El Comité Técnico elegirá entre los delegados de sus miembros a un Presidente y a uno o más Vicepresidentes. El Presidente y los Vicepresidentes desempeñarán su cargo por un período de un año. El Presidente y los Vicepresidentes salientes podrán ser reelegidos. El Presidente o Vicepresidente que deje de representar a un miembro del Comité Técnico perderá automáticamente su cargo.

15. Cuando el Presidente esté ausente de una reunión o de parte de ella, presidirá la reunión un Vicepresidente. En tal caso, este Vicepresidente tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Presidente.

16. El Presidente de la reunión participará en los debates del Comité Técnico en su calidad de Presidente y no como representante de un miembro del Comité Técnico.

17. Además de ejercer las facultades que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente abrirá y levantará la sesión, actuará de moderador de los debates, concederá la palabra y de conformidad con el presente reglamento, dirigirá la reunión. El Presidente podrá también llamar al orden a un orador si las observaciones de éste no fueran pertinentes.

18. Toda delegación podrá plantear una moción de orden en el curso de cualquier debate. En dicho caso el Presidente decidirá inmediatamente la cuestión. Si su decisión provocara objeciones, la someterá en seguida a votación y dicha decisión será válida si la mayoría no la rechaza.

19. Los trabajos de secretaría de las reuniones del Comité Técnico serán realizados por el secretario general o por los miembros de la Secretaría que éste designe.

Quórum y votación

20. El quórum estará constituido por los representantes de la mayoría simple de los miembros del Comité Técnico.

21. Cada miembro del Comité Técnico tendrá un voto. Para que el Comité Técnico pueda adoptar una decisión se requerirán, como mínimo, los dos tercios de los votos de los miembros presentes. Cualquiera que sea el resultado de la votación sobre un asunto determinado, el Comité Técnico podrá presentar un informe completo sobre ese asunto al Comité y al Consejo de Cooperación Aduanera, indicando las diferentes opiniones expresadas en el correspondiente debate.

Idiomas y actas

22. Los idiomas oficiales del Comité Técnico serán el español, el francés y el inglés. Las intervenciones o declaraciones hechas en cualquiera de estos tres idiomas serán traducidas inmediatamente a los demás idiomas oficiales, salvo que todas las delegaciones estén de acuerdo en prescindir de la traducción. Las intervenciones o declaraciones hechas en cualquier otro idioma serán traducidas al español, al francés y al inglés, con sujeción a las mismas condiciones, aunque en ese caso la delegación interesada presentará la traducción al español, al francés, o al inglés. En los documentos oficiales del Comité Técnico se empleará únicamente el español, el francés y el inglés. Los memorándums y la correspondencia destinados al Comité Técnico deberán estar escritos en uno de los idiomas oficiales.

23. El Comité Técnico elaborará un informe de cada una de sus reuniones y, si el Presidente lo considera necesario, se redactarán minutas o actas resumidas de sus reuniones. El presidente o la persona que él designe presentará un informe sobre las actividades del Comité Técnico en cada reunión del Comité y en cada reunión del Consejo de Cooperación Aduanera.

ANEXO III GRUPOS ESPECIALES

1. Los grupos especiales establecidos por el Comité a tenor del presente Acuerdo tendrán las funciones siguientes:

- Examinar los asuntos que les someta el Comité;
- Consultar con las Partes en la diferencia y darles todas las oportunidades de llegar a una solución mutuamente satisfactoria; y
- Exponer los hechos del caso en cuanto guarden relación con la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo y hacer constatación que ayuden al Comité a formular recomendaciones o resolver sobre la cuestión.

2. Para facilitar la formación de los grupos especiales, el Presidente del Comité mantendrá una lista indicativa oficiosa de funcionarios públicos competentes en materia de valoración en aduana y que tengan experiencia en esfera de las relaciones comerciales y el desarrollo económico. En ésta podrán figurar también personas que no sean funcionarios públicos. Al efecto, se invitará a cada una de las Partes a que a comienzos de cada año

comunique al Presidente del Comité el(los) nombre(s) del(de los dos) experto(s) de su administración pública que esté dispuesta a destacar para esa función. Cuando se establezca un grupo especial, el Presidente, previa consulta con las Partes interesadas, propondrá, dentro de los siete días siguientes a ese establecimiento, la composición de dicho grupo, que estará integrado por tres o cinco miembros, de preferencia funcionarios públicos, un plazo de siete días hábiles las Partes directamente interesadas darán a conocer su parecer sobre las designaciones de los miembros del grupo especial hechas por el Presidente, y no se opondrán a ellas sino por razones imperiosas.

Los nacionales de los países cuyos gobiernos sean Partes en una diferencia no deberán ser miembros del grupo especial que se ocupe de ella. Los miembros de un grupo especial actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrán darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo especial.

3. Cada grupo especial elaborará su procedimiento. Todas las Partes que tengan un interés substancial en la cuestión y que lo hayan notificado al Comité tendrán la oportunidad de ser oídas. Todo grupo especial podrá consultar y recabar información y asesoramiento técnico de cualquier fuente que estime conveniente. Antes de recabar esa información o ese asesoramiento técnico de una fuente situada dentro de la jurisdicción de una Parte el grupo especial lo notificará al gobierno de dicha Parte. Las Partes darán una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización expresa de la persona o gobierno que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y éste no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de la información, autorizado por la persona o gobierno que la haya facilitado.

4. En los casos en que las Partes en la diferencia no hayan podido llegar a una solución satisfactoria, el grupo presentará sus constataciones por escrito. En los informes de los grupos especiales deberán normalmente exponerse las razones en que se basen sus constataciones. Cuando las Partes hayan llegado a una solución de la cuestión, el informe del grupo especial podrá limitarse a una breve relación de la diferencia y a una declaración de que se ha llegado a una solución.

5. Los grupos especiales utilizarán los informes que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 20 del presente Acuerdo, haya elaborado el Comité Técnico, como base para examinar los asuntos que incluyan cuestiones de naturaleza técnica.

6. El tiempo que necesitarán los grupos especiales variará según los casos. Los grupos especiales procurarán comunicar al Comité sus constataciones y, cuando proceda, sus recomendaciones, sin demoras indebidas y normalmente en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que haya sido establecido el grupo especial.

7. Con el fin de promover la elaboración de soluciones mutuamente satisfactorias entre las Partes en una diferencia y de que éstas presenten sus observaciones, cada grupo especial deberá primeramente someter la Parte expositiva de su informe a las Partes interesadas y seguidamente sus conclusiones o un resumen de ellas a las Partes en la diferencia con una antelación razonable a su comunicación a las Partes.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Agreement on Implementation of Article VII of the General Agreement on Tariffs and Trade, done at Geneva on 12 April 1979, the original of which is deposited with the Director-General to the Contracting parties to the General Agreement on Tariffs and Trade.

Director General.
Geneva.

Je certifie que le texte qui précède est la copie conforme de l'Accord relatif à la mise en oeuvre de l'article VII de l'Accord général sur les tarifs douaniers et le commerce, établi à Genève le 12 avril 1979, dont le texte original est déposé auprès du Directeur général des Parties contractantes à l'Accord général sur les tarifs douaniers et le commerce.

O. Long.

Directeur général.
Genève.

Certifico que el texto que antecede es copia conforme del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra el 12 de abril de 1979, de cuyo texto original es depositario el Director General de las Partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Director General.
Ginebra.

Protocol to the agreement on implementation of article VII of the general agreement on tariffs and trade.

Protocole a l'Accord relatif a la mise en oeuvre del artículo VII de l'Accord general sur les tarifs douaniers et le commerce.

Protocolo del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo general sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

GENERAL AGREEMENT ON TARIFFS AND TRADE

ACCORD GENERAL SUR LES TARIFS DOUANIERS ET LE COMMERCE

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

1 November 1979

Geneva

Protocolo del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo general sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Las Partes en el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado en adelante "Acuerdo"),

Tomando en consideración las Negociaciones Comerciales Multilaterales y el deseo manifestado por el Comité de Negociaciones Comerciales, en su reunión de 11 y 12 de abril de 1979, de llegar a un texto único del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio;

Reconociendo que los países en desarrollo pueden tener problemas especiales en la aplicación del Acuerdo;

Considerando que las disposiciones del artículo 27 del Acuerdo, referentes a las modificaciones, no han entrado aún en vigor;

I

1. *Acuerdan* suprimir la disposición que figura en el apartado b) iv) del párrafo 2 del artículo 1º del Acuerdo;

2. *Reconocen* que la moratoria de cinco años prevista en el párrafo 1º del artículo 21 para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo por los países en desarrollo puede resultar insuficiente en la práctica para ciertos países en desarrollo. En tales casos, un país en desarrollo parte en el Acuerdo podrá solicitar, antes del final del período mencionado en el párrafo 1º del artículo 21, una prórroga del mismo, quedando entendido que las Partes en el Acuerdo examinarán con comprensión esta solicitud en los casos en que el país en desarrollo de que se trate pueda justificarla;

3. *Reconocen* que los países en desarrollo que normalmente determinan el valor de las mercancías sobre la base de valores mínimos oficialmente establecidos pueden querer formular una reserva que les permita mantener esos valores, de manera limitada y transitoria, en las condiciones que acuerden las Partes del Acuerdo;

4. *Reconocen* que los países en desarrollo que consideren que la inversión del orden de aplicación a petición del importador, prevista en el artículo 4 del Acuerdo, puede dar origen a dificultades reales para ellos, querrán tal vez formular una reserva en los términos siguientes:

"El Gobierno de ... se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo sólo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6".

Si los países en desarrollo formulan esa reserva, las Partes en el Acuerdo consentirán en ella según lo prevé el artículo 23 del Acuerdo;

5. *Reconocen* que los países en desarrollo querrán tal vez formular una reserva respecto del párrafo 2 del artículo 5º en los términos siguientes:

"El Gobierno de ... se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2º del artículo 5º del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador".

Si los países en desarrollo formulan esa reserva, las Partes en el Acuerdo consentirán en ella según lo prevé el artículo 23 del Acuerdo;

6. *Reconocen* que ciertos países en desarrollo han expresado la inquietud de que la aplicación del artículo 1º del Acuerdo pueda ocasionar problemas en lo relacionado con las importaciones efectuadas en sus países por agentes, distribuidores y concesionarios exclusivos. Las Partes en el Acuerdo convienen en que si en la práctica se presentan tales problemas en los países en desarrollo que apliquen el Acuerdo, se realizará un estudio sobre la cuestión, a petición de dichos países, con miras a encontrar soluciones apropiadas;

7. *Convienen* en que el artículo 17 reconoce que al aplicar el Acuerdo, podrá ser necesario que las Administraciones de Aduanas procedan a efectuar investigaciones sobre la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración que les sean presentados a efectos de valoración en aduana. Convienen además en que el artículo reconoce por tanto que pueden realizarse investigaciones con objeto, por ejemplo, de comprobar si los elementos del valor declarados o presentados a las autoridades aduaneras en relación con la determinación del valor en aduana son completos y exactos, reconocen que las Partes en el Acuerdo, con sujeción a sus leyes y procedimientos nacionales, tienen el derecho de contar con la plena cooperación de los importadores en esas investigaciones;

8. *Acuerdan* que el precio realmente pagado o por pagar comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor, o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor.

2. El presente Protocolo será depositado en poder del Director General de las Partes contratantes del Acuerdo General. Está abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los signatarios del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y de los demás gobiernos que acepten el Acuerdo o se adhieren al mismo de conformidad con las disposiciones del artículo 22.

Hecho en Ginebra el 1º de noviembre de 1979, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel copia tomada del texto certificado del "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT, y su protocolo", suscritos en Ginebra el 12 y 1º de noviembre de 1979, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de 1994.

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de marzo de 1994.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Europa, Asia, Africa y Oceanía, encargado de las funciones del Despacho de la señora Ministra,

(Fdo.) *Luis Guillermo Guillo Olarte.*

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo general sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT, y su protocolo", suscritos en Ginebra el 12 de abril y 1º de noviembre de 1979.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo general sobre

Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT, y su protocolo", suscritos en Ginebra el 12 de abril y 1º de noviembre de 1979, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones y el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales,

Pedro Nel Ospina.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y consuejencia a los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2º y 224 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos someter a la consideración del honorable Congreso, el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT, y su Protocolo", suscritos el 12 de abril y 1º de noviembre de 1979.

Colombia, al igual que muchos países de América Latina, ha adoptado un modelo de desarrollo económico y social que impone como requisito fundamental, implementar las estructuras institucionales a los nuevos retos que exige la modernización y la dinamización de la economía dentro del contexto internacional.

Este nuevo escenario implica el establecimiento de adecuados sistemas de gestión administrativa, que permitan dar una sana protección y garanticen una equitativa competencia a la industria nacional y a los operadores y usuarios organizados del comercio internacional que actúan de buena fe; buscando facilitar los mecanismos necesarios para el justo y correcto pago de los tributos generados del comercio exterior e implementando los controles necesarios.

En ese orden de ideas, la Aduana Nacional ha venido sufriendo en los últimos años un proceso de sucesivas reestructuraciones en pro de su modernización, cuyo punto culminante ha sido la expedición del Decreto 2117 de 1992, mediante el cual se fusiona la Dirección de Impuestos y la Dirección de Aduanas Nacionales en Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dian.

De igual forma, con la expedición del Decreto 1909 de 1992, se modificó radicalmente la legislación aduanera existente, adecuando las competencias legales de la nueva institución a la normativa internacional.

Dentro de las disposiciones establecidas en la nueva legislación, el Gobierno Nacional simplificó sustancialmente los procedimientos para la operación aduanera, pero mantuvo la posibilidad de efectuar liquidaciones y revisiones oficiales de valor a las mercancías ingresadas al país, cuando el valor declarado por el importador no corresponda al valor aduanero previsto en las normas que rigen dicha materia. Para el cumplimiento de estas disposiciones, la Dian requiere contar con una normativa técnica acorde a las necesidades internas del país y armonizada con las disposiciones internacionales que sobre esta materia se aplican en los demás países del mundo.

Colombia, como parte contratante del Tratado de Montevideo de 1960, se acogió a los términos de la Resolución 133 (v) del 30 de diciembre de 1965 de la Conferencia de las Partes Contratantes de la otrora ALALC. En virtud de tal disposición, se adoptó para la subregión el Convenio sobre el valor en aduana de las mercancías, denominado comúnmente Definición del Valor de Bruselas, DVB, y sus notas interpretativas, como disposición uniforme de valoración en Aduanas para la aplicación de los derechos que se causen por la importación de mercancías.

El país, sin ser en ese entonces miembro contratante del Convenio sobre el Valor en Aduana de las Mercancías, ni del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas - organismo regulador y administrador de

éste y de otros Convenios - adoptó con el Decreto 2011 de octubre 4 de 1973, el Sistema del Valor de Bruselas, DVB, de 1950. En el año de 1976 con el Decreto 075 se creó la estructura administrativa necesaria para su desarrollo.

De igual manera que la DVB se inspirara en los principios generales del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT, posteriormente hacia el año 1979 surge un segundo sistema de valoración aduanera denominado Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del GATT, presentado como alternativa por los países desarrollados, aunque con un trato especial y diferenciado para los países en vías de desarrollo contenido en el Protocolo anexo al mismo.

Este segundo sistema conocido también como Acuerdo del Valor del GATT, comenzó a regir a partir de 1981; sin embargo los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea adelantaron su aplicación a partir de 1980.

Como resultado de la dinamización de los mercados y de la internacionalización de las economías, la DVB por su carácter proteccionista ha dejado de ser aplicada progresivamente por los países; adhiriendo la mayoría de éstos al Acuerdo del Valor del GATT, o aplicándolo simplemente sin suscribirlos, con miras a facilitar el desarrollo del intercambio comercial; esto ha originado que aproximadamente un 75% del volumen mundial de las importaciones se valoren conforme a este último método.

Como consecuencia de lo anterior, en el Quincuagésimo octavo Período de Sesiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, celebrado en octubre 22 de 1992, se acordó que los países signatarios de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, (Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela), suscribieran individual pero simultáneamente el Acuerdo del Valor del GATT, pretendiendo adecuar sus economías al contexto del comercio internacional y a la apertura de sus mercados.

En efecto, la Decisión 326 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, acogió como anexo este Acuerdo, la cual se viene aplicando en nuestro país conforme al Decreto 2615 de 1993, modificado por los Decretos 372 y 832 de 1994 y la Resolución Reglamentaria 932 de 1994 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Esta Decisión es de obligatorio cumplimiento para nuestro país, conforme lo establecen los artículos 2º y 3º de la Ley 17 de febrero 13 de 1980, que a la letra dice:

“Artículo II. Las Decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha en que sean aprobadas por la Comisión.

Artículo III. Las Decisiones de la Comisión serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior.

Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro”.

De acuerdo con lo anterior, el pasado 2 de agosto del año en curso, el Gobierno de Colombia a través de su representación diplomática en Ginebra, procedió a firmar a reserva de ratificación, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y Protocolo del mismo, (en concordancia con el artículo 227 de la Constitución Nacional), expresó la voluntad de aplicarlo provisionalmente, en concordancia con los artículos 224 y 227 de la Constitución Política.

En un modelo de apertura e internacionalización de la economía, el Acuerdo del Valor del GATT es el instrumento que mejor encaja para facilitar, agilizar y simplificar el trámite aduanero y flujo de mercancías, con miras a obtener y garantizar el recaudo fiscal respectivo.

Entre las ventajas de su aplicación se derivan las siguientes:

- Simplificación y agilización de procedimientos aduaneros y menor incidencia en los costos administrativos por problemas de valor.

- Eliminación de barreras proteccionistas que van en contra del libre comercio.

- Modernización de la operación y gestión aduanera así como la armonización con los demás países.

- Posibilidad de especialización y una mayor comprensión por parte de los funcionarios públicos responsables y usuarios del sistema.

- Posibilidad de establecer controles y mecanismos de información.

- Evita la discrecionalidad administrativa y da mayor certeza a los importadores en sus operaciones de comercio exterior.

Adicionalmente se obtendrían otras ventajas que resultan de la adhesión, en estos términos:

- Asistencia técnica patrocinada por los países desarrollados y organismos como el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, Comunidad Europea, OEA, etc.

- Participación con voz y voto en reuniones periódicas del Comité de Valoración con sede en Ginebra y del Comité Técnico de Valoración con sede en Bruselas.

- Posibilidad de plantear problemas o casos prácticos presentados (consultas y obtención de soluciones).

- Suministro permanente y oportuno de los documentos técnicos que produzcan los Comités relativos a la valoración de las mercancías, los cuales comprenden decisiones, opiniones consultivas, comentarios, estudios de casos, notas explicativas y estudios, así como los informes anuales sobre los aspectos técnicos de funcionamiento del Acuerdo.

- Convenio de asistencia mutua entre países que apliquen el Acuerdo, intercambio de información y armonización de los procedimientos técnicos y de control del fraude en materia de valor de las mercancías objeto de importación.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que Colombia se encuentra empeñada en llevar a cabo el proceso de integración latinoamericana al tenor del artículo 227 de la Constitución Nacional, comprometida con la aplicación de la Decisión 326 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y en vista de la trascendencia que el Acuerdo del Valor del GATT tiene para el comercio mundial y para el país, recomendamos al honorable Congreso Nacional su aprobación para la adhesión al Convenio en referencia.

De los honorables Senadores y Representantes.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Santín de Rubio.

El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales,

Pedro Nel Ospina.

SENADO DE LA REPUBLICA-SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 4 de 1994.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 31/94, “por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT, y su Protocolo”, suscrito en Ginebra el 12 de abril y 1º de noviembre de 1979, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Presidencia del Senado General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General, Honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

4 de agosto de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 1994, SENADO

por el cual se modifican los Decretos números 1264 y 1265 del 21 de junio de 1994 proferidos en desarrollo de la emergencia declarada mediante Decreto número 1178 del 9 de junio de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

en uso de las atribuciones consagradas en el artículo número 215, inciso 6 de la Constitución de 1991,

DECRETA:

Artículo 1º Amplíense los beneficios de las exenciones de impuestos que se establecen en el Decreto número 1264 del 21 de junio de 1994, a los municipios de Popayán, Belalcázar, San Francisco, Tacueyó, Mondomo, Miranbó, Morales, Timbío, Padilla, Suárez, Puracé y Tambo en el Departamento del Cauca y Neiva, Hobo, Campoalegre, Gigante, Aipe, Rivera y Villavieja en el Departamento del Huila.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá ampliar a otros municipios los beneficios de las exenciones que por medio de esta ley se disponen.

Artículo 2º Modifícase el artículo 2º del Decreto número 1264 del 21 de junio de 1994, el cual quedará así: Estarán exentas del impuesto de renta y complementarios hasta el 31 de diciembre del año 2003, las nuevas empresas agrícolas o ganaderas, así como los nuevos establecimientos comerciales, industriales, turísticos y mineros que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, siempre y cuando se establezcan a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Decreto y antes del 31 de diciembre del año 2003 y generen el 80% o más de su producción total en la zona afectada por el fenómeno natural. La exención se hará en las siguientes proporciones:

Para los tres primeros años de su período productivo, el 100%; para el cuarto, quinto y sexto año, el 50%; para el séptimo, octavo, noveno y décimo años, el 20%

Gozarán del mismo beneficio aquellas empresas o establecimientos comerciales o industriales y turísticos que preexistiendo a los fenómenos naturales, hayan sido colocadas en imposibilidad de adelantar normalmente sus actividades por obra del fenómeno sísmico o la avalancha del Río Páez, según certificación del Ministerio de Desarrollo Económico si se tratare de empresas comerciales, industriales y turísticas o del Ministerio de Agricultura si se tratare de empresas agrícolas o ganaderas.

Parágrafo 1º. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y complementarios que antes del 31 de diciembre del año 2003, hubieren efectuado inversiones en nuevas empresas agrícolas o ganaderas, o nuevos establecimientos comerciales, industriales turísticos o mineros que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, en la zona afectada, tendrán derecho a solicitar en la declaración de renta correspondiente, la exención sobre la renta proveniente de tales establecimientos o empresas en el porcentaje y condiciones señaladas en este artículo.

Parágrafo 2º Cuando se trate de nuevas empresas de tardío rendimiento, durante el período improductivo y hasta el 31 de diciembre del año 2003, se le reconocerá un crédito fiscal equivalente al 15% de la inversión realizada en dicho período. Para tal efecto, se deberá acompañar la respectiva certificación del Ministerio de Agricultura, si se trata de empresas agrícolas o ganaderas, del Ministerio de Minas y Energía, si se trata de empresas mineras que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos o del Ministerio de Desarrollo Económico, si se trata de empresas comerciales, industriales y turísticas.

Dicho crédito estará representado en un bono que mantendrá su valor real, en los términos que establezca el Gobierno Nacional, y que sólo podrá utilizarse para pagar impuestos de renta y complementarios a partir de la fecha en que se comience la actividad productiva. Para el efecto, se aplicarán, en lo pertinente, las normas del Estatuto Tributario que regulan el pago de impuestos mediante títulos.

Parágrafo 3º A los intereses que reciban los propietarios de las actividades que adquieran inmuebles en desarrollo del Decreto 1185 de 1994 se les aplicará lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 30 de la Ley 9ª de 1989.

Artículo 3º Modifícase el artículo 3º del Decreto 1264 del 21 de junio de 1994, el cual quedará así: Para los efectos del inciso primero del artículo 2º de la presente

ley, entiéndese establecida una empresa cuando el empresario, si aquella no es persona jurídica, manifiesta su intención de establecerla antes del 31 de diciembre de 1997, en memorial dirigido a la Administración de Impuestos respectiva en el cual señale detalladamente la actividad económica a que se dedicará, el capital de la empresa, el lugar de ubicación de las instalaciones, la sede principal de sus negocios y las demás informaciones que exija el reglamento, el cual determinará así mismo los mecanismos de control que el Gobierno debe poner en práctica. Las sociedades comerciales se tendrán como establecidas para los efectos de esta ley, desde la fecha de su inscripción de su acto constitutivo en el registro público de comercio. Las demás personas jurídicas desde la fecha de su constitución.

Parágrafo 1º Para gozar la exención, no podrá transcurrir un plazo mayor de cuatro (4) años entre la fecha del establecimiento de la empresa y el momento en que empieza la fase productiva.

Parágrafo 2º Cuando se trate de sociedades o entidades asimiladas a éstas deberán remitir además, dentro del mismo término previsto en este artículo una copia de la escritura o documento de su constitución.

Parágrafo 3º El cambio de denominación o propietario de las empresas o establecimientos de comercio, no les da el carácter de nuevos a los ya existentes en dicha zona y por tanto no tendrán derecho a la exención a que se refiere el artículo 1º del Decreto número 1264 de 21 de junio de 1994.

Parágrafo 4º Para efectos de determinar la renta exenta a que se refiere este Decreto, se entiende como ingresos provenientes de una empresa o establecimiento comercial de bienes y servicios de los sectores industrial, agrícola, turístico, ganadero y minero ubicados en la zona afectada, aquellos originados en la producción, venta y entrega material de bienes dentro de dichas zonas, así como los provenientes de la venta de bienes manufacturados transformados en dicha zona afectada, sin consideración a su lugar de entrega.

Artículo 4º Modifícase el artículo 4º del Decreto 1264 del 21 de junio de 1994, quedará así: Requisitos para cada año en que se solicite la exención.

Para que proceda la exención sobre el impuesto de renta y complementarios de que trata el presente Decreto, a partir del año gravable de 1994, los contribuyentes deberán enviar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio o asiento principal de sus negocios, antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable, los siguientes documentos e informaciones:

1º Certificación expedida por el Alcalde respectivo, en la cual conste que la empresa o establecimiento objeto del beneficio se encuentre establecida físicamente en jurisdicción de uno de los municipios a que se refiere el artículo 1º de este Decreto.

2º Certificación del Revisor Fiscal o Contador Público, según corresponda, en la cual conste:

a) Que se trata de una inversión en la empresa nueva establecida en el respectivo municipio entre la fecha en que empezó a regir el presente Decreto y el 31 de diciembre del año 2003;

b) La fecha de iniciación del período productivo o en su defecto de aquellas en que se iniciaron las fases correspondientes dadas al período improductivo;

c) Monto de la inversión efectuada y de la renta exenta determinada de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

3º Cuando se trate de empresas o establecimientos preexistentes que se encuentren en período improductivo o que sean de tardío rendimiento, determinación de la duración del período improductivo o de tardío rendimiento y el año de iniciación del beneficio expedida por Ministerio de Desarrollo Económico si se trata de empresas comerciales, industriales y turísticas, por el Ministerio de Agricultura si se trata de actividades agrícolas o ganaderas o por el Ministerio de Minas y Energía si se trata de actividades mineras.

Artículo 5º Cuando se efectúen nuevas inversiones con cargo a utilidades de empresas domiciliadas en el país, el monto de tal inversión será deducible de la renta de la empresa inversionista.

Parágrafo. Las utilidades líquidas o ganancia ocasional de un período probable y las inversiones que una empresa nacional o extranjera invierta durante los cinco (5) años siguientes a 1993 en los municipios señalados en

esta Ley, constituye renta exenta por el mismo monto invertido, para el período gravable siguiente. En caso de pérdida, la exención se podrá solicitar en los períodos siguientes hasta completar el cien (100%) por ciento del monto de la misma.

El inversionista podrá optar por aplicar el valor invertido como un menor valor del impuesto por pagar o como renta exenta; pero no lo podrá aplicar simultáneamente a ambos aspectos.

Artículo 6º La maquinaria agrícola y los equipos agroindustriales o industriales nuevos o de modelos no superiores a tres (3) años de antigüedad, que ingresen al país para ser instalados en los municipios de Popayán, Belalcázar, Caldono, Inzá, Jambaló, Toribío, Caloto, Totoro, Silvia, Páez, Santander de Quilichao, San Francisco, Tacueyó, Mondomo, Mirambó, Morales, Timbío, Padilla, Suárez, Puracé y Tambo en el Departamento del Cauca y Neiva, Hobo, La Plata, Paicol, Yaguará, Nátaga, Tesalia, Iquira, Campoalegre, Gigante, Villavieja, Aipe, Rivera y Palermo en el Departamento del Huila, se importarán al país exento de todo impuesto, tasa o contribución, siempre y cuando la respectiva Licencia de Importación haya sido aprobada por el Ministerio de Comercio Exterior a más tardar el 31 de diciembre del año 2003.

Artículo 7º El artículo 1º del Decreto número 1265 del 21 de junio de 1994, quedará así: Autorízase a los establecimientos bancarios que hacen parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y a los organismos cooperativos de crédito a castigar las deudas por capital, intereses y gastos existentes al 6 de junio de 1994, a cargo de los productores privados en las zonas afectadas en los Departamentos del Huila y Cauca por el sismo ocurrido en la fecha citada.

Artículo 8º El artículo 3º del Decreto 1265 del 21 de junio de 1994, quedará así: Las obligaciones castigadas con ocasión de la aplicación del presente Decreto, serán reembolsados por la Nación con cargo al Presupuesto Nacional o con recursos del Fondo Financiero Agrario "Finagro" con sujeción a las respectivas apropiaciones presupuestales.

Artículo 9º Créase una línea especial de crédito de fomento para el apoyo de proyectos de empresas o establecimientos de los sectores industrial, turístico, comercial, agrícola, ganadero y minero que se establezcan en la zona afectada por el fenómeno natural en los Departamentos del Huila y Cauca o empresas o establecimientos preexistentes, con destino a la financiación de capital de trabajo, maquinaria y equipo y activos fijos.

Parágrafo. La Junta Directiva del Banco de la República establecerá en un término de noventa (90) días, a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley los procedimientos y requisitos para exceder a las líneas de crédito que se crean en este artículo.

Artículo 10. Las donaciones en favor de personas damnificadas realizadas por las entidades que laboran en la rehabilitación de las zonas afectadas, estarán exentas de todo impuesto, tasa o contribución y no requerirán del procedimiento de insinuación judicial establecido en el artículo 1458 del Código Civil, conforme lo establece el artículo 5º del Decreto número 1264 del 21 de junio de 1994.

Artículo 11. Los procesos para la declaración de muerte presuntiva de quienes desaparecieron en la tragedia del sismo y la avalancha del Río Páez, que afectó poblaciones del Huila y Cauca que se instaura ante los jueces de familia competentes, antes del 31 de diciembre de 1998, se tramitarán conforme al procedimiento y con las publicaciones gratuitas que ordena el Decreto 3822 de diciembre 27 de 1985.

Artículo 12. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los..

El Presidente del Senado...

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes...

El Secretario General del Senado...

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Publíquese y ejecútase.

El Ministro de Justicia...

El Ministro de Hacienda y Crédito Público...

Orlando Beltrán Cuéllar

(Siguen firmas ilegibles)

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor

Presidente

Congreso de la República

Santafé de Bogotá, D. C.

Honorables Congresistas:

Como es de todos conocido el pasado 6 de junio de 1994, ocurrió un sismo y la avalancha del Río Páez, los cuales arrasaron y destruyeron varias poblaciones y extensas regiones agrícolas de los Departamentos del Huila y Cauca.

En virtud de la magnitud de la tragedia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 215 de la Carta Fundamental el Gobierno Nacional mediante Decreto número 1178 del 9 de junio de 1994, declaró el estado de emergencia para la zona afectada, y en desarrollo de esta norma se expedieron los Decretos números 1179, 1185, 1264 y 1265 por los cuales, se crea la Corporación para la reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y zonas aledañas, se dictan normas sobre expropiación por vía administrativa, se establecen exenciones tributarias para la zona afectada por la calamidad pública en los Departamentos del Huila y Cauca y se dictan disposiciones especiales sobre los créditos en la zona de desastre de los Departamentos del Huila y Cauca respectivamente.

A raíz de la calamidad públicas presentada, los habitantes de las zonas afectadas se han visto obligados a desplazarse a otros lugares, en condiciones que afectan gravemente sus derechos fundamentales; así mismo la infraestructura vial y urbana ha resultado gravemente deteriorada, dificultando la atención de las necesidades básicas de los habitantes de dicha zona impidiendo el desarrollo normal de sus vidas y exigiendo la reconstrucción y rehabilitación económica y social.

De otra parte, el fenómeno natural afectó a quince (15) municipios del Departamento del Huila, destruyendo nueve (9) acueductos, ochocientos treinta y un (831) hectáreas de cultivos de arroz, cacao, café y frutales principalmente, cinco (5) distritos de riego, doce (12) tramos de vías de comunicación regional, departamental, y nacional, cinco (5) puentes que incomunicaron totalmente las poblaciones, dos (2) iglesias, diez (10) viviendas que requieren reconstrucción total, doce (12) viviendas que deben ser reubicadas y doscientos veintidós (222) viviendas que deben ser reconstruidas parcialmente, diez (10) escuelas, dos (2) hospitales averiados, la pista del Aeropuerto Benito Salas deteriorada, grupos humanos dedicados a la pesca y a la actividad turística depauperados por la contaminación de las aguas de la Represa de Betania y del Río Magdalena y por último mil (1.000) familias damnificadas; todo con un costo aproximado de reposición de diecisiete mil quinientos siete millones de pesos (\$17.507.000.000.00) moneda corriente.

Es importante, anotar la gran solidaridad que se ha recibido a nivel nacional y de países extranjeros, principalmente en el suministro de elementos de primera necesidad y comida que han sido determinantes para subsanar parcialmente dicha tragedia.

El Departamento del Huila, ha tomado todas las medidas pertinentes y ha realizado las diferentes gestiones de concertación con el Departamento del Cauca y el Gobierno Nacional, pero se encuentra seriamente preocupado por los tres mil (3.000) damnificados principalmente indígenas que se encuentran ubicados en siete (7) albergues en el Municipio de La Plata y dos (2) albergues en el Municipio de Neiva, los cuales han paralizado las actividades educativas, trastornando el desarrollo normal de la vida cotidiana en dichos municipios.

Por lo tanto, se hace necesario la rehabilitación y reubicación de dichas familias, ayudándoles a incorporarse nuevamente a la actividad económica y productiva, a la cual están acostumbrados.

Las normas promulgadas por el Gobierno Nacional para conjurar la crisis fueron buenas y oportunas, sólo que se quedaron cortas para resolver el conflicto socioeconómico resultante de la tragedia referenciada.

Se requiere ampliar plazos, extender los beneficios fiscales y arancelarios a municipios como Neiva y Popayán que recibieron directamente el impacto patrimonial, de las secuelas de la devastación, facultar a los organismos crediticios privados y cooperativos para que condonen obligaciones de los damnificados y preferir otras decisio-

nes que consulten el imperativo de la reconstrucción industrial de las zonas afectadas de los Departamentos del Huila y Cauca.

Normatividad reguladora de la emergencia económica

Regulan la materia el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 por la cual se regulan los estados de excepción y la Ley 5ª de 1992, artículos 254 a 260 y particularmente el 254 y el 256.

El Congreso tiene tres clases de sesiones. Ordinarias, extraordinarias y especiales. En virtud de las primeras, se reúne por derecho propio durante los períodos señalados en el artículo 138 de la Constitución Política.

Las segundas por convocatoria del Gobierno, durante el tiempo que éste señale y en las cuales, sólo podrá ocuparse de los asuntos que él someta a su consideración,

y las últimas, las que se celebran para ejercer el control político sobre el Ejecutivo, después de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, que no dependen de la voluntad política exclusiva del Poder Ejecutivo, sino que dimanar de una obligación constitucional primordialmente y cuando no las convoca el Gobierno, se puede reunir el Congreso por derecho propio, cosa que no ocurre con sesiones extraordinarias.

Es de destacar que conforme al artículo 215, inciso 6 de la nueva Constitución Nacional el Legislativo, dentro del ejercicio del control político tiene unas facultades amplísimas que le permiten por un año, derogar, modificar o adicionar los decretos promulgados por razón de la emergencia, incluso sobre las materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno; sobre materias de iniciativa del Congreso, esas atribuciones se podrán ejer-

cer en todo tiempo. Lo anterior, significa que por virtud del artículo 215 ibídem, las Cámaras adquieren una competencia que no tenían bajo la égida de la carta de 1886.

En los tres tipos de sesiones, por mandato expreso del Estatuto Superior en su artículo 138, se ejerce el control político, es decir que para el caso de las presentes sesiones, el control que puede ejercer el Congreso de la República es el especial de la declaratoria de Emergencia, pero también, el ordinario y corriente que puede y debe ejercer en todo tiempo.

Señores Senadores,

Presentado a consideración del honorable Congreso de la República,

Orlando Beltrán Cuéllar, Jesús Ignacio García V., Juan A. Vargas V., José Darío Salazar C. (Hay más firmas ilegibles).

Gobernación del Huila.

Departamento Administrativo de Planeación
División de Planificación Territorial y Urbana

Evaluación Técnica y Económica de las zonas afectadas por el sismo y la avalancha del Río Páez en el Departamento del Huila

(Miles \$)

| Municipios | Sector | Descripción técnica | Localidad | Flias. damnif. | Has. per | Costos apro. de reposici. | |
|----------------------------|---|--|---|----------------|----------|---------------------------|---------|
| La Plata | Acueductos Agrícola | -Ampliación y mejoramiento | Cabece. Mpal. | 4.000 | | 488.000 | |
| | | -Reposición cultivos y pastos | Patico, Aranzasu, Laderas Cansarrocines | 39 | 138 | 420.000 | |
| | Vías | Reconstrucción obras de arte: | | | | | 420.000 |
| | | -Vía La Plata-Pto. Valencia | | | | | 90.000 |
| | | -Vía Cruce La Plata-Itaibe | | | | | 510.000 |
| Iglesia | -Adecua. Vía Garzón-Agrado-Pital La Plata | | | | | 200.000 | |
| Puentes | -Restauración | | | | | 1.050.000 | |
| Subtotal Paicol | | | | 4.039 | 138 | 3.178.000 | |
| Paicol | Acueductos | -Reparación Acueducto Regional Paicol-Tesalia | Cabec. Mpal. | 1.200 | | 95.000 | |
| | | -Reparación Acueducto Paicol | Cabece. Mpal. | 50 | | 40.000 | |
| | | -Reparación Acueducto Veredal | Orquídea | 20 | | 42.000 | |
| | Agrícola | -Reposición cultivos y sistemas de riego | La Mesa, La Lajita, Orquídea | | | | |
| | | | Dom. Arias | 20 | 176 | | 645.000 |
| Vías | Reconstrucción Obras de Arte: | | | | | 62.000 | |
| Puentes | -Vía Tesalia-Paicol | | | | | 520.000 | |
| | -Vía Paicol-La Candelaria | | | | | 3.650.000 | |
| Subtotal Tesalia y Gigante | | | | 1.290 | 176 | 5.054.000 | |
| Gigante | Agrícola | -Reposición cultivos y sistema de riego | Emp. Comuni.: Luis C. Galán, Víctor Q., El Rosario, El Porvenir | 74 | 514 | 720.000 | |
| | | | | | | | |
| | Pecuario | -Existen 345 hectáreas en zonas de alto riesgo, con un costo de \$339.8 millones | | | | | 300.000 |
| | Vías | -Pérdida de 176 bovinos y 42 equinos | | | | | |
| | | Reconstrucción obras de arte: | | | | | 150.000 |
| Puentes | -Vía Pacarni-Yarumal-Rionegro | | | | | 97.000 | |
| | -Vía Laberinto-Tesalia | | | | | | |
| | -Restitución puente vehicular sobre el Río Magdalena, sitio paso del Colegio, vía Laberinto-Tesalia | | | | | 4.880.000 | |
| Subtotal Iquira | | | | 75 | 514 | 6.148.000 | |
| Iquira | Acueductos | -Reparación Acueducto | El Palmito | 1 | | 1.000 | |
| | | -Reparación Acueducto | Cabece. Mpal. | 1.800 | | 100.000 | |
| | | -Reparación Acueducto | Cedro-Damitas | 25 | | 50.000 | |
| | Puentes | -Reparación Acueducto | Alto Damitas | 23 | | 45.000 | |
| | | -Terminación Puente Cipres sobre Rionegro | | | | | 95.000 |
| Iglesia | -Reconstrucción | | | | | 100.000 | |
| Escuelas | -Reconstrucción parcial | El Tote, El Cedro, Zaragoza | | | | 10.000 | |
| | | San Isidro | | | | | |
| | -Reconstrucción total | Cam. Torres | | | | 30.000 | |
| Vivienda | -Reconstrucción parcial | | Río Negro | 73 | | 277.000 | |
| | | | Buen. Aires | 21 | | 50.000 | |
| | | El Tote | 5 | | 20.000 | | |
| | | Cedro-Damitas | 7 | | 50.000 | | |
| | | Alto Damitas | 3 | | 15.000 | | |

| Municipios | Sector | Descripción técnica | Localidad | Flias. damnif. | Has. per | Costos apro. de reposici. |
|-------------|------------|---|----------------|----------------|----------|---------------------------|
| | | | Recreo | 2 | | 10.000 |
| | | | San Frco. | 1 | | 5.000 |
| | | | Valencia Paz | 1 | | 3.648 |
| | | | Potrerito | 1 | | 2.126 |
| | | | Río Negro | 8 | | 45.058 |
| Subtotal | | -Reconstrucción total | | 1970 | 0 | 907.832 |
| Nátaga | Agrícola | -Reposición cultivos | Cascajosa | 1 | 3 | 20.000 |
| | Vías | Reconstrucción obras de arte: | | | | |
| | | -Vía Paicol-La Plata | | | | 68.000 |
| | | -Vía Tesalia-El Dave-El Moral-Nátaga | | | | 125.000 |
| | | -Vía Nátaga-Patio Bonito | | | | 75.000 |
| | | -Vía Yarumal-Río Chiquito | | | | 50.000 |
| | | -Recons. vía La Esmeralda-La Mesa | | | | 95.000 |
| | Puentes | -Construcción puente sobre el Río Páez, sitio Nolasco, vía Paicol-Nátaga | | | | 905.000 |
| | Escuelas | -Reconstrucción | Cabecera Mpal. | | | |
| | | | La Mesa | | | |
| | | | La Esmeralda | | | |
| | | | Yarumal | | | |
| | | | El Orozco | | | 20.000 |
| | vivienda | -Reconstrucción parcial | Cabecera Mpal. | 22 | | 6.120 |
| | | | Pringamosa | 1 | | 1.921 |
| | | | Laureles | 2 | | 4.000 |
| | | | El Teniente | 2 | | 1.000 |
| | | | La Honduras | 4 | | 2.000 |
| | | | Las Mercedes | 1 | | 1.000 |
| | | | El Orozco | 5 | | 10.000 |
| | | | El Alto Carme | 6 | | 11.000 |
| | | | El Socorro | 5 | | 12.000 |
| | | | La Mesa | 16 | | 5.450 |
| | | | La Esmeralda | 19 | | 6.420 |
| | | | Yarumal | 7 | | 2.674 |
| | | | Patio Bonito | 9 | | 2.641 |
| | | -Reconstrucción total | La Mesa | 3 | | 4.942 |
| | | | Yarumal | 5 | | 11.500 |
| | | | Patio Bonito | 2 | | 3.500 |
| | | -Reubicación | Laureles | 1 | | 10.000 |
| | | | El Teniente | 1 | | 10.000 |
| | | | El Alto Carme | 1 | | 10.000 |
| | | | La Esmeralda | 3 | | 10.000 |
| | | | Yarumal | 3 | | 10.000 |
| | | | Patio Bonito | 3 | | 20.000 |
| Subtotal | | | | 122 | 3 | 1.514.168 |
| Hobo | Empleo | Aproximadamente 1.000 familias que viven de la pezca se han visto afectadas por las palizadas del embalse de Betantania y la contaminación de las aguas del Río Magdalena | | 1000 | | 500.000 |
| Yaguara | | | | | | 5.000 |
| Campoalegre | | | | | | 200.000 |
| Neiva | | | | | | |
| Villavieja | | | | | | |
| Hobo | Cementerio | Adquisición de terreno por el insuficiente espacio del actual, que fue ocupado por los muertos de la avalancha | | | | 5.000 |
| | Salud | Dotación Hospitales de La Plata y Neiva | | | | 200.000 |
| Total | | | | 8.496 | 831 | 17.507.000 |

Fuente: Alcaldías Municipales, Oficina de Atención y Desastres, Secretaría de OOPP, Aguas del Huila S. A., Secretaría de Fomento Agropecuario - Departamento Administrativo de Planeación.

| Municipios | Sector | Localidades | Flias. damnif. | Has. per | Costos aprox. de reposición (Miles \$) |
|--|---------------------|-------------|----------------|----------|--|
| La Plata, Paicol | Acueductos | 9 | 7.118 | | 860.000 |
| Tesalia, Iquíra, Nátaga, Hobo, Yaguará, Campoalegre, Neiva, Villavieja y Gigante | Agrícola y Pecuario | 13 | 134 | 831 | 2.105.000 |
| (11) | Vías (tramos) | 12 | | | 2.262.000 |
| | Puentes | 5 | | | 10.580.000 |
| | Iglesias | 2 | | | 300.00 |
| | Viviendas: | | | | |
| | Rec. parcial | 24 | 222 | | 500.000 |
| | Rec. total | 4 | 10 | | 65.000 |
| | Reubicación | 6 | 12 | | 70.000 |
| | Escuelas | 10 | | | 60.000 |
| | Salud | | | | |
| | (Dotación Hosp.) | 2 | | | 205.000 |
| | Empleo | | | | |
| | (Apoyo Microempr.) | | 1.000 | | 500.00 |
| Total | | | 8.496 | 831 | 17.507.000 |

Fuente: Alcaldías Municipales, Oficina de Atención y Desastres, Secretaría de OOPP, Secretaría de Fomento Agropecuario - Departamento Administrativo de Planeación. Aguas del Huila S. A., S.S.S. Huila.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA
GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 16 de 1994.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 43 de 1994, "por la cual se modifican los Decretos números 1264 y 1265 del 21 de junio de 1994 proferidos en desarrollo de la emergencia declarada mediante Decreto número 1178 del 9 de junio de 1994 y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada

iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPUBLICA

Agosto 16 de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la

Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta Legislativa del Congreso.**

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

ACTAS DE COMISION

COMISION CUARTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

ACTA NUMERO 1

Sesiones Ordinarias

En Santafé de Bogotá, D. C., a los tres días del mes de agosto se reunió la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, presidida por el honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín, con el fin de instalar el período de Sesiones Ordinarias 1994-1995, contó con la presencia del honorable Senador Salomón Náder, Segundo Vicepresidente de la Cámara Alta, quien cumplió con las solemnidades de la instalación y asistieron los siguientes honorables Senadores: Albornoz Guerrero Carlos, Blel Saad Vicente, Celis Gutiérrez Carlos, Cepeda Sarabia Efraín José, De los Ríos Herrera Juvenal, García Romero Alvaro, Gechem Turbay Jorge Eduardo, Gómez Hurtado Enrique, Jattín Safar Francisco José, Matus Torres Elías, Pinedo Vidal Hernando, Rojas Cuestas Angel Humberto, Rueda Guarín Tito Edmundo y Suárez Burgos Hernando.

Con excusa el honorable Senador Santos Núñez Jorge: "La razón es el fallecimiento del compañero Francisco Mosquera, quien era fundador y secretario nacional de mi organización política a la cual pertenezco, el Moir, y me encuentro atendiendo su sepelio que se llevará a cabo el día de hoy".

Acto seguido el Senador Vicente Blel Saad solicita el uso de la palabra con el objeto de proponer una alteración del Orden del Día, en el sentido de incluir en el Orden del Día la elección de Presidente y Vicepresidente de la Comisión Cuarta del honorable Senado, así mismo del Secretario y Subsecretario de esta célula. Lo cual es aprobado.

Señor Presidente: Quiero darle una bienvenida, especialmente a las personas que llegan por primera vez a esta Comisión, he tenido el honor gracias a mis compañeros de presidir esta Comisión donde se ha realizado unos debates bastante interesantes, nosotros además de estudiar y aprobar el Presupuesto General de la Nación, tenemos la obligación de ser fiscalizadores de esas inversiones, pero, no obstante los arduos debates ha reinado la camaradería entre el partido conservador, el liberal y los representantes de los movimientos independientes, nunca se ha visto parcialidad y en los debates se han sacado avances muchos problemas que ha tenido el mismo Gobierno, por eso les doy la bienvenida y les expreso que debemos sentirnos orgullosos y satisfechos de pertenecer a la Comisión Cuarta del honorable Senado; no sé si alguien quiera hacer uso de la palabra mientras llega el señor Vicepresidente del Senado.

Senador Enrique Gómez Hurtado: Es mi pregunta, ¿de reglamento podemos proceder al Orden del Día sin la presencia del Vicepresidente? ¿Es un acto ceremonial o es de cultura?

Señor Presidente: Oficialmente tiene que instalarla, Senador Enrique Gómez, porque oficialmente no lo estamos, a menos que ellos no vengan, entonces sí proseguiríamos por derecho propio, pero ellos están recorriendo las diferentes comisiones y sería un desaire si no esperamos un momento a la Mesa Directiva del Senado.

Acto seguido se hace presente el señor Vicepresidente del honorable Senado de la República.

Señor Presidente: Quiero presentar un saludo muy especial al señor Vicepresidente del Senado de la República, el honorable Senador Salomón Náder, al Secretario General Pedro Pumarejo, quienes nos acompañan para hacer la instalación oficial de la Comisión Cuarta del Senado, bienvenidos a esta Comisión.

Senador Salomón Náder: Muchísimas gracias señor Presidente, quiero primero expresarles que la Mesa Directiva les envía un cordial saludo a todos los integrantes de esta Comisión, quien me ha dado el honor de instalar esta Comisión que es tan importante para el desarrollo de la Nación, la Comisión que tiene que ver con la inversión pública, la Comisión que tiene que ver con el Presupuesto Nacional, estamos seguros que como en el pasado esta Comisión fue digna de todos los elogios, que los

nuevos y viejos miembros de la Comisión van a presentar un balance positivo en esta legislatura y van a mantener en alto el nombre de la Comisión Cuarta y el prestigio de la misma que tiene el Congreso de la República, con estas pocas palabras me permito instalar legalmente la Comisión Cuarta del Senado de la República. Muchísimas gracias.

Señor Presidente: Muchas gracias señor Vicepresidente, entonces continuamos con el Orden del Día. Siguiendo punto señor Secretario.

Señor Secretario: Elección de Presidente de la Comisión Cuarta.

Señor Presidente: Se abren las postulaciones para la elección de Presidente de la Comisión Cuarta. Tiene la palabra el Senador Hernando Suárez Burgos.

Senador Hernando Suárez Burgos: Gracias señor Presidente, una bienvenida a los nuevos colegas de esta Comisión donde se trabajó con mucha amistad, con mucho cariño y con mucho fervor, yo quiero postular al Senador Tito Rueda como Presidente de la Comisión, ya que él tiene una gran experiencia en el debate del Presupuesto Nacional y estoy convencido que va a llevar por buenos caminos a la Comisión Cuarta, así que mi voto afirmativo doctor Tito Rueda con todo cariño.

Señor Presidente: Muchas gracias honorable Senador. Continúan las postulaciones para la Presidencia de la Comisión Cuarta del Senado de la República, anuncio que va a cerrarse, tiene la palabra el Senador Elías Matus.

Senador Elías Matus: Gracias señor Presidente, para anunciar en nombre del partido conservador la complacencia de la escogencia de su señoría, para presidir esta Corporación y anunciar desde luego nuestro respaldo a su nombre, muchas gracias.

Señor Presidente: Muchas gracias honorable Senador. Tiene la palabra el Senador Rojas.

Senador Angel Humberto Rojas Cuesta: Gracias señor Presidente, de la misma manera a nombre del Movimiento Unitario Metropolitano a quien represento aquí en el Senado de la República, para adherirme a su nombre y para apoyar la gestión que se ha venido realizando en esta Comisión.

Señor Presidente: Muchas gracias honorable Senador. Continúan las postulaciones para la Presidencia de la Comisión Cuarta, anuncio que va a cerrarse, queda cerrada. Se abre la votación, se nombran como escrutadores a los Senadores Enrique Gómez Hurtado, Francisco José Jattín y Angel H. Rojas. Señor Secretario favor recoger los votos.

Senador Enrique Gómez Hurtado: Han sido depositados 14 votos, todos por el Senador Tito Edmundo Rueda Guarín.

Señor Presidente: Pregunto a los honorables Senadores si eligen oficialmente al Senador Tito Edmundo Rueda Guarín como Presidente de la Comisión Cuarta del Senado de la República. Si lo eligen entonces yo quisiera solicitarle al Senador Albornoz que me tome el juramento.

A continuación el Senador Carlos Albornoz Guerrero toma el juramento de acuerdo con la fórmula sacramental que consagra el numeral 8º del artículo 136 del Reglamento del Congreso.

Senador Tito Edmundo Rueda Guarín: Deseo sinceramente agradecer esa confianza que ustedes han depositado en mí y agradecerle al Senador Hernando Suárez la postulación que ha hecho de mi nombre para ocupar nuevamente la Presidencia de esta importantísima Comisión, la verdad hemos tratado de hacer las cosas en la mejor forma posible y los errores que posiblemente cometimos en épocas anteriores, indudablemente estoy seguro que los pueda corregir ocupando nuevamente la Presidencia de esta Comisión, expresarles como dije anteriormente mis más sinceros agradecimientos y deseamos recuperar el nombre del Senado de la República trabajando para el bien de todo el pueblo colombiano, al partido conservador y demás Senadores de otros partidos expresarles mis más sinceros agradecimientos por la confianza que han depositado en mí para elegirme como Presidente de la Comisión. Seguimos con el siguiente punto del Orden del Día, señor Secretario.

Señor Secretario: Elección de Vicepresidente.

Señor Presidente: Se abre el período de postulaciones para Vicepresidente de la Comisión Cuarta del Senado de la República. Tiene la palabra el Senador Juvenal de los Ríos.

Senador Juvenal de los Ríos: Para postular en nombre del partido conservador al doctor Carlos Albornoz Guerrero, es una persona de mucha experiencia y yo creo que entre el presidente doctor Tito y Carlos harán una buena pareja que nos llevarán a que esta Comisión funcione muy bien y podamos darle al pueblo de Colombia unos buenos resultados que es lo que el país espera, muchas gracias.

Señor Presidente: Continúan las postulaciones, tiene la palabra el Senador Jattín.

Senador Francisco José Jattín: Para acoger el nombre del doctor Carlos Albornoz, persona de reconocida solvencia moral y ética en el Congreso de Colombia para que lo acompañe a usted en el comando de la Comisión Cuarta, muchas gracias.

Señor Presidente: Continúan las postulaciones para la Presidencia de la Comisión Cuarta, anuncio que va a cerrarse, queda cerrada, se nombran escrutadores al Senador Efraín Cepeda y al Senador Hernando Pinedo.

Senador Hernando Pinedo Vidal: Señor Presidente, 14 votos y todos por el Senador Carlos Albornoz.

Señor Presidente: Pregunto a los honorables Senadores si declaran elegido Vicepresidente al Senador Carlos Albornoz Guerrero.

Sí lo declaran.

Acto seguido y de acuerdo con la fórmula sacramental consagrada en el Reglamento Interno del Congreso el señor Presidente toma el juramento al Senador Carlos Albornoz.

Senador Carlos Albornoz Guerrero: Señor Presidente de la Comisión Cuarta, distinguidos colegas, formar parte de esta Comisión y poderme sentar al lado de tan distinguidos colegas y amigos, constituye indudablemente un alto honor en mi vida, por eso quiero agradecerles con todo el corazón a ustedes la oportunidad que me brindan de formar parte de la Mesa Directiva, comparto con usted, doctor Tito Rueda esta mesa, conozco de sus calidades personales, de sus calidades humanas, intelectuales y morales y estoy absolutamente seguro que como en alguna ocasión lo hicimos en el pasado responderemos presente en momentos difíciles ciertamente en la vida de nuestra Patria, pero indudablemente que se abre una puerta de esperanza para el futuro de nuestra Nación, trabajamos muchos de los aquí presentes en la anterior legislatura, no fue un período fácil si se tiene en cuenta que estrenábamos una nueva Constitución que no conocíamos en su alcance exacto y la disposición de las nuevas disposiciones constitucionales, nos tocó en compañía del Gobierno ir las descubriendo un poco y logramos creo yo doctor Tito Rueda en compañía de quienes hicimos parte de esa Comisión entonces, presentarles un balance positivo de nuestra gestión, aquí se aprobaron leyes tan importantes como el Estatuto Orgánico de Presupuesto y el Estatuto de Contratación que ha recibido el aplauso general de la opinión pública, no me extiendo más en estas muy modestas palabras, agradecerles nuevamente a todos, a mi partido por su apoyo decidido y a todos los colegas que me acompañaron con su voto, decirles que no soy un hombre sectario, representaré aquí los intereses del conservatismo pero las puertas de la Vicepresidencia están para recibir las inquietudes de todos, tan sólo pedirles un solo favor, solidaridad, no solo con la Mesa Directiva sino con nosotros mismos, con esta Corporación que tiene que cumplir en los próximos años papel fundamental dentro del Congreso de la República y ante los ojos de opinión pública que celosamente nos vigilan. Muchas gracias.

Señor Presidente: Siguiendo punto del Orden del Día, señor Secretario.

Señor Secretario: Elección de Secretario General de la Comisión Cuarta.

Señor Presidente: Tiene la palabra el Senador Vicente Blel.

Senador Vicente Blel Saad: Gracias señor Presidente y honorables Senadores para postular el nombre del doctor Néstor

Eduardo Imbett Rodríguez para el cargo de Secretario General de la Comisión Cuarta por el período de 1994 y 1998.

Señor Presidente: Senador Vicente Blel y honorables Senadores, encuentro aquí en el reglamento un artículo que me permite poner en consideración de todos ustedes, que dice así, artículo 138 (de la lectura al artículo). Tiene la palabra el Senador Vicente Blel.

Senador Vicente Blel Saad: Señor Presidente yo creo que en los artículos de los reglamentos internos, sucede lo mismo que con la elección del Secretario General del Congreso del Senado y de la Cámara no se fija fecha, en el mismo instante que se instala la sesión se elige al Secretario, nunca se ha fijado fecha en ninguna Corporación que yo conozca hasta ahora.

Senador Enrique Gómez Hurtado: Es muy posible que haya un error, no soy muy experto en el reglamento, donde se prescribe la instalación de la Comisión es posible que esté establecido el nombramiento del funcionario como lo dice muy bien el Senador Blel, el reglamento hace referencia a otra fecha, por ejemplo en el caso de que no nos pusiéramos de acuerdo hoy en la elección del Secretario, habría que citar con tres (3) días de anticipación para esa elección porque no se cumplió algún artículo del reglamento que así lo establezca, no estoy seguro pero parece que debe existir.

Señor Presidente: Procedamos a la elección y si hay algún problema posterior pues se ratifica. Tiene la palabra el Senador Vicente Blel.

Senador Vicente Blel Saad: Yo estoy de acuerdo con el Senador Enrique Gómez, procedamos a la elección y si hay algún problema o un desacuerdo se ratifica la elección.

Señor Presidente: El Senador Vicente Blel ha postulado el nombre para Secretario del doctor Néstor Imbett Rodríguez, continúan las postulaciones para Secretario de esta Comisión. Anuncio que va a cerrarse, queda cerrada, se nombran escrutadores a los Senadores Juvenal de los Ríos y Carlos Celis.

Senador Juvenal de los Ríos: Señor Presidente hay 12 votos y todos por el señor Néstor Imbett Rodríguez.

Señor Presidente: Pregunto a los honorables Senadores si declaran oficialmente elegido como Secretario al doctor Néstor Imbett Rodríguez. El cual es aprobado.

Señor Secretario: Elección del Subsecretario.

Señor Presidente: Se abre la postulación para el Subsecretario de la Comisión. Tiene la palabra el Senador Efraín Cepeda.

Senador Efraín Cepeda: Gracias señor Presidente. En el reglamento no está contemplada la elección del Subsecretario, sólo la del Secretario de manera que lo que me permitiría proponer es que se ratifique al doctor Carlos Roca Roa quien viene desempeñando ese cargo con lujo de competencia desde hace un año y medio y que cuenta con el respaldo del partido conservador.

Señor Presidente: En consideración la proposición presentada por el honorable Senador Efraín Cepeda, se abre la discusión, anuncio que va a cerrarse, queda cerrada. ¿La aprueba la Comisión?

La cual es aprobada.

Siguiente punto del Orden del Día señor Secretario.

Señor Secretario: Lo que propongan los honorables Senadores.

Senador Elías Matus: Quiero presentar una proposición en virtud de la cual le pido muy comedidamente a la Junta Directiva de la Comisión que se traslade a la ciudad de Villavicencio los días 2 y 3 de septiembre próximo, con el fin de analizar la grave situación que está viviendo la región de la Orinoquia, la región llanera, y en esta forma darle salida a unas inversiones que le hacen a la Comisión por intermedio mío, el rector de la Universidad Tecnológica de los Llanos, algunos diputados de la Asamblea Departamental y numerosos voceros de los gremios agropecuarios y de las fuerzas vivas del Meta y de los Llanos Orientales en general, como es sabido y lo hemos visto por "La Prensa", el Llano está atravesando una terrible emergencia en virtud de la incomunicación en que se encuentra por el descuido de la infraestructura vial de nuestras carreteras y puentes, no solamente se cayó el puente "Guillermo León Valencia", a pesar de que aquí en esta Comisión generosamente tanto en el año 93 como el 94 dispusimos de unos recursos para su rehabilitación, que no se usaron y existen graves problemas en el puente de Barranca de Upiá, que comunica a los Departamentos del Meta con el Casanare; se cayó el puente del río "El secreto" que comunica al Llano con el Valle de Tensa, nos informaron hoy que hay una gravísima situación en el puente de la autopista norte del Sigga donde no hay tránsito de vehículos; todo eso está afectando gravemente al Departamental del Meta y Llanos Orientales, nos parece que es muy importante la presencia de la Comisión IV para efectos de que oigamos a los voceros autorizados de estos gremios de la producción agropecuaria, además de que nuestros queridos colegas tengan la oportunidad de estrechar más vínculos con esa región de Colombia que está olvidada pero que es sumamente hospitalaria y quiere atender a los Senadores para que se sientan en el Llano como en su propio casa.

La proposición dice así: "La Comisión IV del Senado de la República se trasladará a la ciudad de Villavicencio los días 2 y 3 de septiembre próximo, para sesionar en dicha ciudad y analizar la problemática de la región de la Orinoquia, acordando

la invitación formulada por el rector de la Universidad Tecnológica de los Llanos, la Asamblea Departamental y la Sociedad Llanera".

La presentamos en asocio con el Senador Juvenal de los Ríos.

Senador Carlos Albornoz Guerrero: Señor Presidente, para anunciar mi voto afirmativo a la proposición que se acaba de leer, agradecerle al Senador Matus su amable invitación, pero hacerle una pequeña sugerencia si me lo permite, y es por que no adelantamos unos días la fecha, ya que en estos últimos 90 días van a ser de gran agitación política, vamos a tener que trasladarnos a nuestros departamentos los fines de semana, ya que son los días hábiles para visitar los municipios, y así quedaría mejor para el día jueves 1º y viernes 2º.

Señor Presidente: Continúa la discusión de la proposición presentada con la modificación del Senador Albornoz. Anuncio que va a cerrarse, queda cerrada.

La cual es aprobada.

Señor Presidente: Yo quisiera antes de levantar la sesión que presentemos una proposición en el sentido que el Gobierno ha presentado el Presupuesto General de la Nación, solicitaría una autorización para hablar con el Presidente de la Comisión IV de la Cámara de Representantes, y como un acto de cortesía con el Nuevo Gobierno, devolverle ese presupuesto por un término de unos días para que el nuevo equipo económico lo analice y si tiene algo que modificar o sugerir que nos lo presente, para que conjuntamente las Cuartas entremos a discutir dicha ley.

Senador Elías Matus: Estoy de acuerdo con su lógica y acertada proposición, adicionándole que sea la Mesa Directiva para que se ponga en contacto con la Mesa Directiva de la Cuarta de Cámara para adelantar esas conversaciones con el nuevo equipo económico del próximo Gobierno.

Señor Presidente: Continúa la discusión, anuncio que va a cerrarse, queda cerrada.

La cual es aprobada.

Senador Efraín Cepeda Sarabia: Sólo quiero agradecer al Secretario General, Mayor Luis Ramón Bermúdez, por la gestión seria y eficiente que desarrolló al frente de ese importante cargo durante estos dos (2) últimos años; quería dejar esa constancia, y si a ustedes les parece la convertimos en una proposición, agradecer sus servicios prestados a esta Comisión.

Señor Presidente: Yo ampliaría que no solamente al señor Mayor Luis Ramón Bermúdez, sino también a todos los empleados de la Comisión IV. Continúa la proposición presentada, anuncio que va a cerrarse, queda cerrada.

Es aprobada.

Agotado el Orden del Día se levanta la sesión.

Presidente Comisión IV,

Tito Edmundo Rueda Guarín.

Vicepresidente Comisión IV,

Carlos Albornoz Guerrero.

Secretario General,

Luis Ramón Bermúdez Vargas.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

ACTA No. 53

Sesiones Ordinarias

Siendo las 11:50 a.m. del día veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993) se instaló en Sesión Ordinaria la Comisión Sexta Constitucional del Senado.

Por petición del señor Presidente el Secretario dio lectura al Orden del Día y se informa que se ha registrado quórum decisorio.

Orden del Día

Para la Sesión de hoy veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993) a las 10:50.

I

Llamado a lista

II

Discusión Ponencias Segundo Debate

Proyecto de ley No. 197/92 Senado.

"Por la cual se establece el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

Autores: Ministros, Jorge Bendeck Olivella, Luis Alberto Moreno, Guido Nule, William Jaramillo, Rudolf Hommes.

Discusión Ponencias Primer Debate

Proyecto de ley No. 201 de 1992.

"Por la cual se reglamentan las especialidades médicas en Colombia y se dictan otras disposiciones."

Autor: Doctor Gustavo Rodríguez Vargas.

Ponente: Edgardo Vives Campo.

Proyecto de ley "por la cual se reconoce el diseño industrial, como una profesión y se reglamenta su ejercicio".

Ponente: Eduardo Pizano de Narváez.

Al Proyecto de ley No. 319 de 1993.

"Por medio de la cual se modifica la Ley 19 de 1990"

Reparto del proyecto "por medio de la cual se desarrolla el artículo 67 de la Constitución Política y en lo pertinente a los artículos restantes de la misma".

Por medio de la cual se modifica la Ley 60 de 1981 reconociendo la profesión de administración en el país, y deroga la Ley 13 de 1989".

Autor: Jairo Clopatofsky.

A lista contestaron los siguientes Senadores: Angel Mejía Guillermo, Moreno Rojas Samuel, Mosquera Mesa Ricardo, Ruiz Llano Jaime Eduardo, Vives Campo Edgardo.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los siguientes Senadores: Hernández Aguilera Germán, Panchano Guillermo, Pizano de Narváez Eduardo, Vargas Suárez Jaime Rodrigo.

Con excusa justificada los siguientes Senadores: Bogotá Marín Jaime, Pava Camelo Alvaro.

El Presidente de la Comisión anunció que tenían quórum decisorio. A continuación se leyó el Orden del Día, se siguió discutiendo sobre el Proyecto de Servicios Públicos Domiciliarios; después se les dio el uso de la palabra a los honorables Senadores Jaime Ruiz como ponente y Samuel Moreno Rojas.

Interviene el Senador Samuel Moreno Rojas, quien expresó que había llegado a un acuerdo con los ponentes del Proyecto de ley de Servicios Públicos Domiciliarios y que los artículos aceptados fueron el artículo 11, 14, 19, 22, 51 y 53.

Los artículos en discusión son el artículo 6, 96, 97, 167, 168, que el artículo 11, quedará 119.

El Presidente de la Comisión especifica que en el día martes el Senador Manuel Moreno leyó el 119 como quedó:

Las empresas de servicios deben responder penal y económicamente "por los prejuicios ocasionados al usuario en los casos que exista responsabilidad de la empresa".

Habla el honorable Senador Jaime Ruiz Llano, quien explicó que el artículo 14 quedó de la siguiente manera:

El 14.4 dice: Empresa de servicios públicos oficiales es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas tienen más de 100% de los aportes. Estas tienen el 100%, cuyo capital, la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de aquellas o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

El 14.6, empresa de servicios públicos, privados. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares.

El Presidente de la Comisión pone en consideración el Orden del Día, a lo que el Secretario informa que fue aprobado.

El Senador Samuel Moreno Rojas, dio lectura al artículo 197 que dice así:

El avalúo de los aportes en especie que reciban las empresas.

Después viene el artículo 22 que dice: Régimen de funcionamiento, en el cual cambiaron los artículos. En vez de ser los artículos 26 y 27 se convierten en 25 y 26.

El Senador Jaime Ruiz Llano, incluyó un inciso nuevo al artículo 51 en donde: Las entidades encargadas de prestar los servicios deberán informar periódicamente de manera precisa la utilización que dieron a los subsidios presupuestales.

En cuanto al artículo 53 funciones en las instituciones financieras debe decir así:

Todas las instituciones financieras podrán prestar aquellos de los servicios centrales de valores que sean estrictamente necesarios para los efectos de esta ley; en tal evento y para estos propósitos quedarán sometidos bajo el control de la Superintendencia Nacional.

También el artículo 39 que vino a quedar así:

Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privados, no privados, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la urgencia de esta ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 17. Es decir aquellos que hoy en día son establecimientos públicos y que se transformen en lugar de una empresa comercial, decidan no acogerse al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado a ellos el artículo 17, se registrarán por las normas establecidas en el inciso primero del artículo quinto del Decreto de ley No. 3135 de 1968.

El Senador Jaime Vargas presentó una modificación al artículo 24.3 sobre régimen tributario, pero no fue aceptada.

El Viceministro de Hacienda y el Senador Jaime Ruiz estuvieron de acuerdo cómo iba a quedar el artículo 24.3.

Para los efectos del impuesto de renta, las empresas de servicios públicos, podrán reducir de la renta bruta, la totalidad de las inversiones, para expansión de la cobertura y mejoramiento del servicio, según las reglas generales para deducciones relacionadas con inversiones, podrán deducirse igualmente como crédito tributario, previo contrato con el Gobierno Nacional o con éste o el gobierno de una entidad territorial, los subsidios explícitos a la población más pobre que la empresa entregue a cargo de tales gobiernos. El Gobierno reglamentará la materia.

El artículo 24.4 trata de la renta productiva y que el recaudo total de rentas es el tres por ciento, estas disposiciones que se plantean acá no tienen nada que ver con el propósito de la reforma tributaria, y que por eso no se tenga en cuenta.

Interviene el Senador Jaime Ruiz: expresó que el Gobierno ha tratado de reducir la renta presuntiva, pero que ésta es un

mecanismo básico para controlar la evasión, que las empresas en Colombia no han tenido tributación, y así se les aplica la renta presuntiva estarían en problemas.

El Presidente explicó que el artículo no quedaba negado, sino que quedaba para apejar en Plenaria, y que el artículo 24.5 quedaba eliminado para aprobación.

Que si aprobaban todo el texto del proyecto a excepción de los artículos 6, 96, 97, 167 y 168, a lo que el Secretario informó que la Comisión había aprobado el texto leído.

El Senador Samuel Moreno quería que los Senadores Jaime Ruiz y Jaime Vargas ponentes del artículo 6º le aclararan una duda y es que si existía alguna imposibilidad para que las empresas oficiales prestaran sus servicios, o si al contrario, que las empresas públicas y privadas, pudieran participar en la prestación de los servicios públicos domiciliarios en igualdad de condiciones.

A lo que el Senador Jaime Ruiz respondió que el cambio que habían hecho al proyecto original del Gobierno, era precisamente igualdad de condiciones entre empresas privadas y públicas.

El artículo sexto se refiere a que los municipios a través de su administración central no presten servicios públicos, sino en caso de excepciones.

El honorable Senador Samuel Moreno dio gracias por la aclaración y propuso que se sometiera a aprobación el artículo sexto.

El Presidente lo colocó en consideración y el Secretario de la Comisión anunció que había sido aprobado.

El Senador Samuel Moreno explicó que en el artículo 96 numeral 7 en donde los subsidios se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales de los estratos uno y dos, pero que al cabo de seis años de entrar en vigencia esta ley, no podrá darse subsidios al estrato tres.

A lo que el Senador pidió que se ampliara a 10 años para que los barrios de estrato tres sigan disfrutando estos subsidios.

El Senador Jaime Ruiz dijo que habían llegado a los 6 años, por un estudio que hizo Planeación Nacional y que la doctora Eva María Uribe podía corroborar eso.

La doctora Eva María Uribe delegada del departamento ratificó que los 6 años habían salido para mejorar la situación, que se presentó en relación con los subsidios que se estaban otorgando a contratos de recursos medios y que permite hacer los ajustes necesarios para cambiar esa situación.

La Presidencia de la Comisión pidió a los Senadores la aprobación de los siete años en vez de 6 para ajustarlo al artículo sexto.

El artículo sexto fue aprobado.

A continuación se leyó el artículo 97 sobre presupuesto y fuentes de los subsidios. En donde el Senador Moreno no estuvo de acuerdo con la parte de este artículo, que dice: En ningún caso se utilizarán recursos del crédito para atender subsidios. Las empresas de servicios públicos no podrán subsidiar otras empresas de servicios públicos.

Pero el Senador Jaime Ruiz manifestó que no podía ceder en este punto.

El Senador Samuel Moreno dejó en constancia su voto negativo, por el último párrafo del artículo 97 y que él votaba hasta donde decía 1990.

La Comisión aprobó el artículo 97.

El Senador hizo una aclaración que los artículos en discusión no eran el 167 y 168, sino los artículos 164 y 165.

Intervino a continuación el Senador Jaime Ruiz quien aseguró que llegó a un acuerdo con el Gobierno, que mientras las reservas de gas que están en el país no fueron probadas, era mejor seguir con el régimen actual, es decir, que se entregara por concesión por parte del Ministerio de Minas y Energía.

Entonces las normas contenidas en el Decreto 1056 de 1953 y las normas que lo sustituyen modifican y reglamentan y el Decreto 609 de 1990 que se refiere a las concesiones dadas por el Ministerio.

El Presidente de la Comisión solicitó la aprobación de los artículos 164 y 165 a lo que el Secretario comunicó, aprobado.

La doctora Eva María Uribe declaró que en el artículo 172, existían cinco decretos que el Gobierno expidió, en cuanto a estratificación, y en trámite un decreto adicional por eso debía excluirse en el artículo las siguientes palabras: los que se expidan con anterioridad a la vigencia de esta ley.

El artículo 172 quedó así: las estratificaciones que se hayan hecho antes de la publicación de esta ley, en el cumplimiento de los Decretos 2545, 394, 189, 196 y 700 de 1990 y los que se

expidan con anterioridad a la vigencia de esta ley, continuarán vigentes hasta que se realicen otras nuevas con base en lo que esta ley establece.

Fue aprobado el artículo 172.

El Presidente de la Comisión le solicitó al Secretario el nombre del título leído: Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Los Senadores aprobaron el título.

El Presidente anunció el segundo debate con los mismos ponentes, de la discusión anterior, y que tenían 15 para presentar la ponencia.

Tanto el Senador Jaime Ruiz como el Senador Samuel Moreno agradecieron a la Comisión, por el apoyo que les suministraron en el proyecto de servicios públicos domiciliarios.

El Secretario de la Comisión expuso el primer debate al Proyecto de ley No. 201 de 1992, "por la cual se reglamentan las especialidades médicas en Colombia y otras disposiciones".

Autor el doctor Gustavo Rodríguez y ponente el Senador Edgardo Vives.

El Senador Edgardo Vives aseguró que este proyecto había sido discutido en muchas oportunidades, especialmente con las entidades que tienen que ver con la rama de la medicina.

Y que presentaba una proposición para debatir en la Comisión.

El Secretario dio lectura a la propuesta del Senador Edgardo Vives donde decía: Dése primer debate al Proyecto de ley No. 201 de 1992, Senado, por la cual se reglamentan las especialidades médicas en Colombia y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones propuestas".

Se aprobó el informe anteriormente leído.

Se presentó un pliego de modificaciones, que se consultaron con el Ministerio de Salud, y que los Senadores de la Comisión aprobaron.

El pliego de modificaciones propuesto por el Senador Vives fue así:

Artículo primero. Se reconoce como entidades asesoras y constructivas del Gobierno, las diferentes sociedades y asociaciones científicas de las especialidades debidamente constituidas. La Asociación Colombiana de Facultades de Medicina y las Facultades de Medicina debidamente aprobadas en Universidades Oficiales y Privadas.

Parágrafo uno. De acuerdo con lo anterior se aceptan como entidades científicas las especialidades médicas, representadas entre otras por las siguientes instrucciones de carácter privado:

Asociación Colombiana de Medicina Cofame, Neurocirugía. Entidades Neurológicas de Colombia, Neurología por la Asociación Colombiana de Neurología, Oftalmología por la Sociedad Colombiana de Oftalmología, Cirugía General, por la Sociedad Colombiana de Cirugía, Cirugía Plástica por la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica.

El Presidente de la Comisión preguntó si aprobaban el proyecto presentado.

Sí fue aprobado.

El título "por el cual se reglamenta el ejercicio de las especialidades médicas en Colombia".

Aprobaron el título anteriormente expuesto.

Se solicita para segundo debate ante la Plenaria, del Senador ponente, Senador Edgardo Vives.

La Comisión aprobó las consideraciones propuestas por el Senador Vives que fueron las siguientes:

El Congreso de Colombia considerando que de acuerdo con la gran diversidad de especialidades existentes en el país, soportadas sobre bases biológicas, sociales y humanísticas similares pero con desarrollo y responsabilidades diferentes.

Se hace necesario reglamentar el ejercicio de las mismas y crear los mecanismos multidisciplinarios que integren sus esfuerzos con un control adecuado, sobre las calidades y requisitos mínimos para ejercer cada una de ellas en Colombia.

El Secretario informó el primer debate del Proyecto de ley "por la cual se reconoce el diseño industrial como una profesión y se reglamenta su ejercicio, con las modificaciones propuestas.

Ponente: Senador Eduardo Pizano.

Los Senadores aprobaron la proposición.

A continuación se iba a leer el pliego de modificaciones, pero el Senador Juan Guillermo Angel pidió que se omitiera la lectura del articulado.

Aprobación del artículo como fue presentado.

Se aprobó el título "por la cual se reconoce el diseño industrial como una profesión y se reglamenta su ejercicio".

Ponente para segundo debate el Senador Eduardo Pizano de Narváez.

Ponente: Senador Germán Hernández, quien presentó proposición en la cual se da el primer debate al Proyecto de ley número 319 de 1993, "por medio de la cual se modifica la Ley 19 de 1990". Se aprobó.

También fue aprobado el pliego de modificaciones presentado por el Senador Germán Hernández.

El título del proyecto "por medio de la cual se modifica la Ley 19 de 1990".

Fue aprobado el título presentado ante la Comisión.

El siguiente punto para el Segundo Debate que es reparto del proyecto por medio del cual se desarrolló el artículo 67 de la Constitución Política y en lo pertinente a los artículos restantes de la misma.

El Presidente de la Comisión, le manifiesta al Senador Germán Hernández que él como asignado debe reglamentar las reglas en la administración de empresas.

El Secretario comunica que por medio de la cual se modifica la Ley 60 de 1981 reconociendo la profesión de administración de empresas y dictando normas sobre su ejercicio en el país, y deroga la Ley 13 de 1989.

Autor Jairo Clopatofsky.

El Senador Juan Guillermo Angel propuso que para el martes 2 de junio a las 10:00 de la mañana, se presentará como primer punto del Orden del Día, el debate del Proyecto de ley No. 289 "por la cual se regula la televisión en Colombia".

El Presidente de la Comisión les entregó al Senador Germán Hernández y al Senador Dájer, el Proyecto General de Educación, pero que ellos querían comunicarle a la comisión, que no habían presentado todavía la ponencia sobre la Ley General de la Educación.

El Presidente de la Comisión declaró que iban a presentar una proposición a manera de constancia, para leer una comunicación que llegó de la Corte Constitucional con la demanda que hay contra el artículo 142 de la Ley de Educación Superior, que hace referencia al tema de la concentración de los recursos de la educación cooperativa en una única institución en Colombia. El Secretario leyó la constancia.

Se levanta la sesión.

Presidente Comisión Sexta,

Ricardo Mosquera Mesa.

Vicepresidente Comisión,

Eduardo Pizano de Narváez.

Secretario General Comisión Sexta,

Antonio Martínez Hoyer.

CONTENIDO

GACETA No. 122 miércoles 17 de agosto de 1994

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

| | |
|---|----|
| Proyecto de Ley número 31 de 1994, por medio del cual se aprueba el "Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, Gatt, y su Protocolo", suscritos en Ginebra el 12 de abril y 1º de noviembre de 1979 | 1 |
| Proyecto de Ley número 43 de 1994, por el cual se modifican los Decretos 1264 y 1265 del 21 de junio de 1994 proferidos en desarrollo de la emergencia declarada mediante Decreto número 1178 del 9 de junio de 1994 y se dictan otras disposiciones | 10 |

ACTAS DE COMISION

| | |
|---|----|
| Acta número 1 Sesión Ordinaria de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del día 3 de Agosto 14 de 1994 | 14 |
| Acta número 53 Sesión Ordinaria de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del día 27 de mayo de 1993 | 15 |